

24
260



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
MARIA DEL SOCORRO GARCIA SUAREZ DEL REAL

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

	Página
Introducción	I
<u>CAPITULO I</u>	
A) EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCION DE 1917	1
a) Período de 1812-1824	2
b) Período de 1824-1857	4
c) Período de 1857-1917	9
B) EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE 1917	12
<u>CAPITULO II</u>	
FEDERALISMO	
A) LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS. ARTICULOS 40, 115 Y 124 CONSTITUCIONALES	22
B) PROCESO DE FEDERALIZACION DE LAS RAMAS INDUSTRIALES	27
C) FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA LABORAL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCION X	36
D) LA IMPORTANCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	38
d1) La importancia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el punto de vista jurídico	38
d2) La importancia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el punto de vista político	41
d3) La importancia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el punto de vista económico	42
<u>CAPITULO III</u>	
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	
A) LA JURISDICCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO	43
B) FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	52

	Página
b1) Facultades del Pleno	63
C) ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	67
C1) La naturaleza Jurídica de los representantes Obrero-Patronales y la garantía judicial en la trilogía laboral	71
C2) Requisitos para representar a la jurisdicción laboral	79
C3) Substitución y suplencia en la función jurisdiccional laboral	82
<u>CAPITULO IV</u>	
LA COMPETENCIA EN LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	
A) CONCEPTOS DE COMPETENCIA	88
B) ELEMENTOS QUE FIJAN LOS CRITERIOS SOBRE LA COMPETENCIA EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	90
B1) Competencia Objetiva	91
B2) Competencia por cuantía	94
B3) Competencia territorial	95
B4) Competencia funcional	97
C) LIMITES DE COMPETENCIA	106
C1) Puntos de convergencia de las ramas industriales en las tablas de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal	106
<u>CAPITULO V</u>	
ARGUMENTOS SOBRE LA CREACION DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL TRABAJO EN MEXICO	
	111
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

El obrero, principal protagonista en la historia del Derecho del Trabajo ofreció su defensa a quienes en la asamblea -- constituyente en Querétaro en 1917 despertaron al mundo jurídico una pasión por la materia.

Por ello la intención de trabajar con la Competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es el conocer y reconocer el espíritu de lucha por las intolerancias humanas así como la defensa por la necesidad de obtener una vida honesta y digna de todo ciudadano, solo la comprensión absoluta pudo estimular el espíritu de aquellos legisladores mexicanos en 1917 al garantizar y establecer las condiciones de trabajo para que en un determinado momento sean justificadas por aquellos que no las consideran ante la autoridad competente.

A través del estudio que realicé en el presente trabajo se ha desarrollado cinco capítulos en los cuales he tratado elementos medulares de la Jurisdicción y Competencia en el Derecho del Trabajo.

En el primer capítulo se establece la evolución del federalismo en México como forma de Gobierno, llegando a consolidarse en la Constitución Federal Mexicana en 1917 conformando en su artículo 123 el Derecho del Trabajo.

En el capítulo segundo, se establece como característica esencial de un Estado Federal un alto grado de descentralización política estableciendo de esta manera La Federación, los Estados y los Municipios, configurando en la Jurisdicción del -

Trabajo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales, todas ellas enalteciendo la descentralización laboral en el Derecho del Trabajo dentro de nuestra forma de gobierno.

En el capítulo tercero, se establece la Jurisdicción del trabajo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como la organización y el funcionamiento por ser los organismos de aplicar la ley a través de sus representantes, nos abocamos a aquellos que ejercen la función jurisdiccional laboral de este modo, desde el punto de vista de un juzgador, su relación e interrelación con los demás funcionarios judiciales por así estipularlo la Ley Federal del Trabajo precisando dentro de las garantías judiciales las discrepancias o similitudes tomando en cuenta la naturaleza jurídica de los representantes de los obreros y de los patrones.

Una vez establecida la Jurisdicción Laboral y el conocimiento de aquellos a los cuales les es encomendada entraremos al estudio del cuarto capítulo, en el cual abordamos la Competencia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje por razón del grado, de la materia, de la cuantía y por territorio.

De este modo, identificada la Competencia nos llamó la atención el convergir de algunas ramas de la industria en las tablas de Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal.

Finalmente en el quinto capítulo y siguiendo los preceptos de nuestra Carta Magna al señalar claramente el artículo - 124 constitucional el ámbito federal y el ámbito local, mostramos nuestra postura en cuanto a la unificación de la materia - laboral en un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esperando que el presente trabajo cumpla con los requisitos debidos, exponemos el mismo, esperando que de alguna forma pueda contribuir a dar una visión global de la Competencia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y sea de utilidad para aquellos que al leerlo sientan como yo una inclinación especial por la materia.

La Sustentante.

CAPITULO I

A) EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCION DE 1917

Reseña Histórica

Al hablar del federalismo en la Constitución de 1917 es necesario hacer una breve reseña de hechos históricos tan significativos que forjaron nuestro sistema federal.

Si partimos de la idea de que no hay un prototipo para el sistema federal, ya que en cada país existen razones suficientes para moldearlo de acuerdo a sus necesidades tomando en cuenta sus diferencias de productos, climas y costumbres. ^{1/}

Pues bien, esto nos da la pauta para reconocer la originalidad de nuestra forma de Estado, el Lic. Jorge Sayeg Helu respecto a la forma de Estado comenta "Nuestro Federalismo surgió, es verdad, en forma inversa al de la Unión del Norte; entre nosotros no puede hablarse de estados miembros que a base de ceder una parte de su soberanía externa hayan logrado fundirse en uno solo; se trata efectivamente de un Estado Unitario que se transformo en Estado Federal al otorgar a sus antiguas provincias cierta autonomía y participación, en la creación de la voluntad estatal, dando lugar a los Estados Miembros. Pero de que ésta haya sido la forma de su nacimiento entre nosotros, no se sigue que no sea verdadero el Federalismo Mexicano. Su peculiar forma de aparecer en nuestro suelo lo matizará, en todo caso, de una cierta originalidad; de unas ciertas características --

1/ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1981. Pág. 111.

que no son propias y que le dan sólida configuración mexicanista. 2/

A través de la lectura nos hemos encontrado con un sinnúmero de acontecimientos que ahogaban a nuestro sistema federal -- dando la apariencia de desquebrajarse. México dividido tuvo una lucha incansable fue un va y ven entre federalismo y centralismo fue una larga etapa de inseguridad jurídica de la que sobrevivió y de la que ahora hacemos referencia.

a) Período de 1812 - 1824

El antecedente directo de nuestro actual régimen federal -- son las disputaciones provinciales, su inscripción en la constitución de Cádiz de 1812, así como en algunos documentos insurgentes que llegaron a suscribir Rayón y Morelos, al hablar de representaciones de provincias además de los derechos de estas para elegir diputados.

El Maestro Ignacio Burgoa a este respecto comenta "Desde 1810 hasta 1821, en que culmina el movimiento insurgentes mediante la consumación de la Independencia, la vida pública del país trató de impulsar por dos corrientes simultáneas aunque -- irreconciliables en aspectos fundamentales: la deriva del ideal insurgente y la proveniente de las innovaciones políticas ya introducidas en España y que se consagraron en la Constitución de Cádiz de 1812.

2/ Sayeg Helu, Jorge. Federalismo y Municipalismo Mexicanos. Edición del Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1984. Pag. 27.

Ahora bien en esas dos corrientes y principalmente en la segunda, se reconoce y afirma una institución política, como -- fue la diputación provincial, que puede conceptuarse como el -- germen del federalismo en México". ^{3/}

"Después de 1812 con las provincias evolucionó el propósito del gobierno hacia una especie de descentralización al otorgarse la autonomía de las provincias". ^{4/}

Establecido el Imperio de Iturbide, que día a día se hacía más absoluto, siendo opuesto al régimen Federal, se manifiesta en el tratado de Iguala en contra del artículo 325 de la Constitución de Cádiz que decía "En cada provincia habrá una diputación llamada provincia para proveer su prosperidad".

Desconociendo Iturbide a las provincias, provocó el descontento de éstas, pues querían recuperar su situación política jurídica, apoyando a la implantación de la República Mexicana.

La efervescencia política provocó la convocación del Congreso pero el Imperio de Iturbide manejaba la situación hasta la sublevación de Santa Anna que desconoce a Iturbide como emperador y proclamó la República expidiéndose el "Plan de Casa Mata" en que se propugna la restauración del congreso disuelto por -- Iturbide.

Posiblemente este movimiento es lo que esperaban las provincias para recuperar lo perdido. Esta circunstancia revela la conciencia que tenían las provincias sobre su propia autonomía que es supuesto político e ideológico de todo régimen fede- - -

^{3/} Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México. pag. 478.

^{4/} Ibidem. pág. 461.

ral. 5/

Desconocido pues, el Imperio y unidades las diputaciones provinciales en el Plan de Casa Mata, se convoca a un segundo congreso con 23 diputaciones provinciales circunscripción que son la base del actual división territorial de México. 6/

La instauración del federalismo en México fue reconociendo las necesidades de nuestra división territorial, sin caer en regionalismos, siendo producto de una situación de hecho, la consolidación de una Unidad Nacional respetando la autonomía de sus provincias.

Fue para el 31 de enero de 1824 en donde el acta Constitutiva de la Federación Mexicana en su artículo quinto adopta la forma de Estado Federal; quedando el 4 de octubre la constitución federal de 1824 en su artículo cuarto como forma de Estado establecida en México.

b) Período de 1824 - 1857

El siguiente período, es la acentuación de la inseguridad política, del malestar jurídico por no ser respetado, es el choque de ideas y acciones.

No se puede hablar de bienestar cuando es violado una forma de gobierno, cuando la inconformidad es palpable y los efectos son mudos.

Ignacio Burgoa comenta "A pesar y sobre la constitución de 1824, el haber hecho inmodificable la forma de gobierno del -

5/ Sayeg Helu, Jorge. Op cit. pág. 29.

6/ Carpizo M., Jorge. Derecho Constitucional.
Universidad Autónoma de México, Año 1980. pág. 90.

artículo 171 prohibía cualquier enmienda sobre la libertad e independencia de nuestro país, su religión, su forma de gobierno su división de poderes.

En 1836 este artículo resultó ser letra muerta, imponiéndose la forma de Estado central; aparecen entonces siete leyes -- que en su artículo primero señalaba: "La República se dividirá en departamentos en distritos ". 7/ Esto es las disposiciones provinciales no eran más que departamentos dependientes del Gobierno Central.

"La situación jurídica por los Estados era notablemente intolerable pues el cambio fue sin fundamento legal, se corría el riesgo por segunda ocasión de desmembrarse los Estados pero Santa Anna conducía la situación, logrando que a pesar de estas inconformidades imperara el centralismo". 8/

Paralelamente Santa Anna se mostraba absolutamente inestable para presidir la vida política del país y por ello para fines del año de 1841 lanza una convocatoria para formar un Congreso Constituyente el cual debería quedar instalado el 1º de junio de 1842 formándose por una comisión que comprendía siete miembros, los cuales se dividieron en dos grupos, el grupo mayoritario apoyaban al centralismo y el minoritario apoyaba al federalismo.

Los proyectos no fueron discutidos pues el 19 de diciembre de 1842 se expide un decreto creandose la "Junta de Notables" - cuyo objeto era expedir las bases de la organización política de la República Mexicana. Este ordenamiento reiteraba el carác-

7/ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 498

8/ Ibidem. Pág. 498.

ter central de 1836.

Al respecto Señala Rabasa "la carta de 43 es un absurdo -- realizado: es el despotismo constitucional en ella el gobierno central es todo: apenas los departamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo gobierno central está en manos del ejecutivo". 9/

"Los principios fundamentales de esta Ley suprema fueron: ganarse el clero por medio de la intolerancia, el fuero y los privilegios, asegurarse la casta militar también por el fuero y los privilegios, y obtener en suma, para el partido conservador un poder omnímodo brutalmente autorizado en la Ley Primera de la Nación". 10/

Esto dió como resultado unas robustas bases centralistas superando a las antecesoras de 1836, en su artículo cuatro seña la "El territorio de la República se dividirá en departamentos". Artículo 136 "Habrá un gobernador en cada departamento, nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales".

Concentrando nuevamente el poder, las Bases Orgánicas no hicieron sino agudizar la inestabilidad en su grado máximo, Repercutiendo en su vida económica, política, social, y la cual -- perduró por algunos años hasta que llegó la oportunidad para el federalismo con Mariano Salas en la ciudadela (1846); Salas pedía la reunión de un Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824, así como el regreso de Santa Anna, -

9/ Sayeg Helu, Jorge. Ob Cit. Pág. 50.

10/ Ibidem. Pág. 50

pareciendo con ello recoger el estandarte liberal.

Ante esta situación Santa Anna regreso con espíritu federalista y fue así que el Plan de la Ciudadela empezó a tener efectos en agosto de 1846 expidió el siguiente decreto.

"Artículo 1º mientras se publicaba nueva constitución regirá la de 1824, . . ." 11/

Quedando reimplantado el régimen federal era necesario -- adaptarlo al estado de cosas que prevalecían en 1842, y tal virtud, se expidió el Acta de Reformas de 1847. "Así Mariano Otero fue el autor principal de tan importante documento en su "voto" el 5 de abril de ese año; que los antiguos Estados de la Federación han vuelto a ejercer su soberanía, han recobrado el ejercicio pleno de ese derecho según la expresa declaración de algunos de ellos y la manera de obrar de todos ellos; siendo evidente que nadie trata de contravenir ese hecho y que nada sería -- hoy tan inútil como comprender demostrar la necesidad y conveniencia del sistema federal. 12/

No conforme Santa Anna, quebranta el régimen federal con su gobierno dictatorial. Y en atención a la actitud de Santa Anna se proclama el Plan Ayutla en marzo de 1854, el plan tuvo dos etapas la original con un toque federal la segunda después de las reformas fue centralista "Siguiendo este orden de ideas, el concepto de "Estado" que se utilizó en el Plan de Ayutla antes de que fuese modificado se substituyó por el de "departamentos", lo que indica que en el ánimo de Don Ignacio Comonfort, - que fue el principal propugnador de las reformas, anidaba una -

11/ Sayeg Helu, Jorge. Ob Cit. pág. 56.

12/ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob Cit. pág. 505.

tímida idea contraria al régimen federal misma que vino a robustecer cuando dio un matiz centralista al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por él, el 15 de mayo de 1856". ^{13/}

La aparición del federalismo se hacia cada vez más lejana, pues con el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana trajo la ruptura del régimen federal establecido en el acta de Reformas de 1847 "Al disponer categoricamente que 'los estatutos de los Estados -o sea, sus constituciones particulares quedaban derogados en lo que a él se opusieron' (Artículo - 125). Esta ruptura fue, inclusive, advertida por los diputados al Congreso Constituyente de 1856-1857". ^{14/}

La recuperación del Sistema Federal en la Constitución de 1857, fue un grito al reinado de la fuerza; al silencio de la ley o a la sumisión de todas las voluntades del hombre por una dictadura perpetua.

De aquí estas justas y bien meditadas palabras del constituyente de 1857.

Ni un instante pudo vacilar el congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse a la nación. Claras eran las manifestaciones de la opinión, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad y elocuente, persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo porque es el único que conviene a su población deseminada en un vasto territorio, el solo adecuado a tan-

^{13/} Ibidem, pág. 507.

^{14/} Ibidem, pág. 508.

tas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades: el solo que puede extender la vida, el momento, la riqueza, la prosperidad a todas extremidades y el que promediando el ejercicio de la soberanía es el más a propósito para hacer duradero el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores. El Congreso, pues hubo de reconocer como preexistentes a los Estados libres y soberanos; proclamó sus libertades locales y al ocuparse de sus límites no hizo más alteraciones que las reclamadas por la opinión con la conveniencia pública, para mejorar la administración de los pueblos, queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos al pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades a gozar de la vida propia como Estados de la Federación.

El restablecimiento del Sistema Federal fue la confiante esperanza de recuperar lo arrebatado dignamente, plasmándolo en el Artículo 40 de la Constitución de 1857. "Es voluntad del Pueblo Mexicano constituirse en una República, Representativa, Democrática, Federativa, compuesta de Estados Libres y Soberanos con todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida, según los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo a intereses comunes, nacionales, al mantenimiento de la unión, y a los dos objetos expresados en la constitución".

c) Periodo 1857-1917

El resplandor del artículo 40 en la Constitución de 1857 no dejaba apreciar el matiz centralista que cundía lentamente

sobre el sistema federal mexicano, el maestro Ignacio Burgoa -- respecto a los efectos del artículo nos comenta que "El régimen recuperado en la Constitución de 1857 dió confianza al país, -- dando por terminadas las luchas incansables de partido (federalismo - centralismo), además de consolidarse, al menos en el terreno jurídico - constitucional mediante la creación de los Estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos 1853, y 1869, - respectivamente... Además de una evolución económica y social produciendo sus efectos en las esferas de competencia, para - - 1883 se incluye dentro de las facultades del Congreso de la -- Union: legislar sobre minería, comercio e instituciones bancarias. Este período parecía proponer, pero no por mucho tiempo, el panorama empezó a oscurecer con la emancipación francesa y el Imperio Austriaco hicieran que el régimen federal fueran letra muerta". ^{15/}

Después ya no eran franceses o Austriacos, la mayoría de los autores al referirse al Gobierno de Díaz hacen alusión a lo que comunmente se dijo; "la constitución era un traje de luces para el pueblo, un documento para lucirlo en festividades públicas pero sin ninguna vigencia real". ^{16/} Considerando - que a pesar y sobre el régimen federal, se vivió un Estado Central. La inconformidad que brotaba se hizo manifiesta el 5 de - Octubre de 1910 cuando Francisco I. Madero expidió el plan de - San Luis desconociendo el régimen de Porfirio Díaz y convoca al pueblo al restablecimiento de la Constitución.

15/ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob cit. Pág. 509.

16/ Citado por Carpizo M. Jorge, Estudios Constitucionales Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pag. 92

Fue hasta el 19 de febrero de 1913 cuando la legislatura - de Coahuila y el Gobernador Carranza, convoca a las entidades - federativas por la defensa de la Constitución, después de negar la legitimidad de su Gobierno al usurpador Victoriano Huerta.^{17/}

El primero de diciembre, Venustiano Carranza daba principio a las sesiones del Congreso, presentando con un discurso el proyecto de reformas, recordando la promesa al formar el Plan - de Guadalupe, de conservar intacto el espíritu liberal de la -- Constitución de 1857.

"La parte medular del discurso era la relativa al principio federal a este respecto Carranza dijo: Igualmente ha sido - hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país, demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos Ejecutivos de las ordenes emanadas de aquel".^{18/}

Una vez más, en el discurso se sentía la necesidad de restringir la esfera competencial del Poder Ejecutivo fortaleciendo la autonomía de los Estados, en 1917 se perdió el matiz característico que venía acompañando a los antecedentes Constituciones Federales: el centralismo; con esta nueva visión entra vigo

17/ Dávalos José, Derechos del Trabajo, Editorial Porrúa México.

18/ Cue Cánovas Agustín, El Federalismo Mexicano, libro Mex-Editores, México 1960. Pág. 161

rosamente en la Constitución de 1917 el Derecho del Trabajo, -- creándose así la descentralización de este derecho en las legislaturas de los Estados.

B) EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE 1917

Como antecedente directo a la materia de trabajo encontramos preceptos que amparaba al trabajador en las leyes de indias. En 1824 la Constitución no se ocupó del problema social. En 1857 tiene importantes disposiciones relativas al trabajo; los artículos 4º y 5º que consigna la libertad de profesión, industria y trabajo. ^{19/} A principios de siglo y antes de 1917 hubieron leyes de los Estados de la República Mexicana contemplando condiciones de trabajo, así como la organización de tribunales de trabajo, sin embargo fue en la Constitución de 1917, donde se reconoció el Derecho del Trabajo.

La aparición del Derecho del Trabajo en 1917 fue la necesidad que gritaba hambre, explotación, inconformidad, era el peso arrastrado por siglos, dado a que el interés era netamente político y no social. El problema fue agravándose a finales del siglo pasado y principios de éste. Así lo demuestran las luchas obrero-patronales (Cananea, Río Blanco). El apoyo presidencial era para la burguesía y por lo tanto lejos de la protección del trabajador.

Al cabo del tiempo Francisco I. Madero desconoció la dictadura de Díaz convocando un nuevo Congreso pero las luchas in-

^{19/} Dávalos Ma. José. Ob cit. pág. 57

testinales, perseguían fines políticos y no sociales a este respecto Lombardo Toledano comenta sobre la situación social de aquella época "El Presidente Madero establece el Departamento de Trabajo para estudiar las condiciones de los obreros pero la -- burguesía que gobierna por su conducto levanta obstáculos al pa-- so de la organización proletaria. . . 2 años después de termi-- nado el período de Díaz en mayo de 1913 el proletariado reta pu-- blicamente a Huerta y lo señala como asesino de Madero, la Revo-- lución al final por todo el país, encabezada por Carranza... - los obreros consideran que la lucha armada que acaba de esta-- llar es simplemente lucha por la conquista del poder, lucha po-- litica". 20/

Las Adiciones y reformas al Plan de Guadalupe "fueron el - día 12 de diciembre en donde Carranza ofrece legislación para - mejorar la condición del trabajador rural, del obrero del mine-- ro y en general de la clase trabajadora"... 21/ Una vez con-- vocada la Asamblea Constituyente y habiendo instaurado el Fede-- ralismo en México como forma de gobierno y prometiendo en el -- Plan de Guadalupe una legislación sobre la clase trabajadora;el proyecto de Reformas fue vano, provocando la reacción y la par-- ticipación de portavoces del pueblo, que exigían una forma de - vida digna del y para el ser humano.

Para el 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza convo-- có al pueblo para que eligiera representantes en una Asamblea -- Constituyente, para determinar el rumbo de la Nación. La exposi-- ción de motivos de dicha convocatoria decía "Si bien la consti--

20/ Lombardo Toledano, Vicente. Libertad Sindical en México, Departamento de publicidad de la CROM. México, 1926, pág. 40.

21/ Dávalos M. José. Ob cit. pág. 62.

tución de 1857 fijo el procedimiento para la reforma, esa norma no podrá ser obstáculo para que el pueblo titular esencial originario de la soberanía, según expresa el artículo 39 de la - - Constitución, ejercerá el inalineable derecho de alterar o modificar la forma de Gobierno". ^{22/}

Una vez inaugurado las sesiones del Congreso en 1916, y habiendo conservado el espíritu federal de la constitución de - - 1857. Con relación al problema social señaló que mediante la reforma la fracción XX del artículo 72, que confería al poder legislativo la facultad para expedir leyes sobre el trabajo. ^{23/}

En realidad en el artículo 5º del proyecto de reformas presentado por el primer jefe fue decepcionante, no aportaba lo -- que se pedía y lo que se prometía en el Plan de Guadalupe.

Quizá en las reformas y adiciones al Plan de Guadalupe dió el mismo Carranza el margen a esperar algo que abundase sobre - el enriquecimiento de la situación Social, además de otro factor; las leyes de los Estados de la República Mexicana como la Ley de Veracruz; Yucatán que además de pedir, exigieron una reglamentación del Trabajo digno del mexicano, presentando iniciativas de reformas al artículo 5º con normas definidas en pro - del trabajador.

Dicha iniciativa proponía para el artículo quinto la siguiente redacción: "Todo mexicano tiene el deber de trabajar, - pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el -- trabajo impuesto - como pena - por la autoridad judicial.

^{22/} Idem pags. 62-63.

^{23/} De Buen L. Nestor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1977. págs. 313-314.

La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, - aun cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, - el de las armas, los de jurado y los de elección popular y obligatorios y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún - contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, - la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religiosa. La ley, en consecuencia no tolera la existencia de órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la donominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro, o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a presentar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Los conflictos del trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas.

Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a - los niños menores de catorce años y a la mujer.

El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no debe interrumpirse, la ley re-

glamentaria el día de descanso que semanalmente corresponderá a los trabajadores.

A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos.

Se establece el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales".^{24/}

La comisión dictaminadora del proyecto del artículo 5º incluyó solo la jornada máxima de 8 horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial de mujeres y niños y el descanso hebdominario. Las demás proposiciones no las desecha la comisión; pero no creía que entraran en la sección de garantías individuales, aplazando su estudio para cuando lleguen a las facultades del Congreso.

El debate se abrió con el Lic. Lizardi, sobre el artículo que se refiere a la jornada máxima de ocho horas, a la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres y los niños y al descanso semanal, cree el Lic. Lizardi que "le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4º - garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar; si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se le hubieran colocado más bien en el artículo 4º que en el 5º, en caso de que debieran; pero en el artículo 4º ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo que le acomode".^{25/}

^{24/} RoauiX, Pastor Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política. Edit. Confederación Federal de Electricidad, Junio 1978. Págs. 54-55.

^{25/} RoauiX, Pastor. Ob. Cit. Pág. 60

Heriberto Jara, diputado veracruzano, propuso la integración de los derechos del trabajador en la Constitución "La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, por que hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en la libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o diez y seis horas diarias, sin dejarle tanto tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia". 26/

La trascendencia de la intervención del diputado de Yucatán, Héctor Victoria, fue múltiple, como lo señala Juan Francisco Rocha Bandala. 27/ Por un lado la necesidad de que el artículo 5º fuera un catálogo completo de los derechos de los trabajadores, cosa que impactó la mente de los Constituyentes; destinado a ello dentro de la Constitución, por otro, fue el primero que habló de la necesidad de tribunales de trabajo. Para los fines de este trabajo es muy importante esta aportación, puesto que es el nacimiento a la vida Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Fue así como "condensando sus ideas -

26/ Ibidem pág. 61.

27/ Rocha Bandala Juan Francisco y Jose Fernando Franco, G.S. La Competencia en Materia Laboral

Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. pág. 42

en proposiciones concretas manifestó: un representante obrero - del estado de Yucatán viene a pedir aquí se le legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el artículo 5º a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre - - tras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso - - semanario, higienización de talleres, fábricas, minas, conve - - nios industriales, creación de tribunales de conciliación, de - arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a - los niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. 28/

El diputado de Coahuila, Von Vorsen, consideraba que el ar - tículo no estaba completo y pide al final de su preparación que se rechace y se reconsidere en favor de la clase humilde.

Froilán C. Majarrez, redondeando las ideas anteriores, men - ciona la conveniencia de un título especial en la Constitución - consagrado a las cuestiones obreras, dado que en el artículo 5º no podía cubrir las necesidades planteadas.

Por su parte reiteraba lo anterior Alfonso Cravioto "en su riguroso discurso tuvo una frase profética, que fue una de las más expresivas y elocuentes que se oyó en el Congreso de Querétaro; pedía que la comisión retirara del artículo 5º. 'Todas -- las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la pri - mera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, -

así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros". ^{29/}

José Natividad Macías, manifestó la necesidad de consagrar un título de la Constitución a la materia laboral "pues dos o tres artículos relativos al trabajo equivalen, a que un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed", ^{30/} presentó un proyecto manifestando su deseo de formar las bases tan amplias y completas y satisfactorias como sean necesarias.

El diputado Froilan Majarrez, propone que se forme una comisión por cinco personas encargadas de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, con el objeto de dictaminar y proponer un capítulo referente al trabajo. Por su parte, el diputado Rafael de los Ríos, conjuntamente con Rafael Ochoa y Dr. J. M. Rodríguez, dió a conocer una moción suspensiva en los siguientes términos "los que suscribimos proponemos a la -- asamblea que no se vote el artículo 5º mientras no se forme el capítulo de las bases del problema obrero". ^{31/} La decisión -- era firme al implantar el nuevo capítulo y a pesar de no querer dar mucha importancia por considerarlo precipitado, esta moción fue apoyada por Macías al arguir que era racional satisfaciendo los deseos de toda la asamblea, quitando toda clase de desconfianza, además que la moción suspensiva era para que la nueva -- comisión de acuerdo con el señor Rouaix, se pongan de acuerdo -- para hacer el proyecto de la legislación obrera.

29/ Ibidem. pág. 72

30/ Ibidem. pág. 78

31/ Ibidem. pág. 81

Así fue como se formara la nueva Comisión Redactora del -- Proyecto del Nuevo Título sobre el Trabajo, sus miembros fueron José Natividad Macías, Pastor Roauix, Rafael de los Ríos y José I. Lugo, que diera lugar, después de arduas discusiones con diversos grupos de diputados al proyecto final que fue turnado a la comisión del congreso encargado de presentarlo el día 23 de enero de 1917, la asamblea fue aprobada por unanimidad con 163_ votos, quedando establecido el derecho del trabajo en la Consti_ tución de 1917.

Estableciendo el sistema federal como forma de Estado y -- dentro de la evolución del derecho del trabajo apuntaremos so- bre el reconocimiento en la Constitución de 1917 en la adminis- tración pública federal que al instalarse los poderes de la - - Unión con fundamento en el artículo primero transitorio de la - señalada constitución encargándose el ejecutivo de expedir una_ Ley Orgánica del artículo 92 Constitucional determinando en su artículo primero las Secretarías y Departamentos de Estado para el despacho de los negocios del Orden Administrativo Federal.

El día dos de junio de 1917, "fue girada a los gobernado-- res de los Estados la circular número 1, por lo que el ejecuti- vo ordenaba que de conformidad con el artículo décimo primero -- transitorio de la Constitución, en tanto los congresos de las - entidades federativas no legislaron en materia de trabajo, se - deberfan dictar las medidas pertinentes, a efecto de que se pro- cediera a complementar lo dispuesto en el artículo 123 Constitu_ cional, organizando las Juntas de Conciliación y Arbitraje en - cada estado". 32/

32/ Remolina Roqueñi, Felipe. Evolución de las instituciones y del derecho del trabajo en México, Junta Federal de Conci- liación y Arbitraje. México 1976, pág. 26.

La Competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje - fue amplia y absoluta hasta 1927 cuando se crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dando como resultado en 1929 la distribución de competencias por materia entre la federación; - Estado, municipio através del Congreso de la Unión con la federalización del trabajo.

CAPITULO II

Federalismo

- A) La Federación, Los Estados y Los Municipios. Artículos 40, 115 y 124 Constitucionales.

Al hablar del federalismo mexicano nos lleva a tocar puntos tan importantes como son la federación, los estados y municipios los cuales trataremos de la manera más clara y sencilla procurando en esta primera parte del inciso a la descentralización del gobierno federal, como lo señala el artículo 40 Constitucional compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una federación, así mismo con el Estado Federal, único en sí, siendo la unidad del orden jurídico descentralizado en dos ordenes delegados con igual rango jerarquico, consideramos pertinente señalar al artículo 124 Constitucional, de esta manera comenzaremos el tema de nuestro trabajo, enfocando con este principio federalista de la distribución de la competencia constitucional; Federal-Local en ámbito laboral mexicano: las Junas de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien señalabamos en el capítulo anterior que no hay un prototipo de forma de estado federal, que cada lugar tiene características y necesidades propias siendo esto, lo que los hace ser diferentes.

Algunos autores como M. Mouskheli, y Carpizo ^{33/} coinciden diciendo que la forma de Estado Federal tiene como característica propia la descentralización política.

^{33/} Carpizo M. Jorge. Ob cit. pág. 96

Agustín Cue Cánovas hace referencia en su libro a la definición de Mouskheli. "El Estado Federal es un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y del grado más elevado; que se compone de colectividades miembros dominados por él pero que poseen autonomía constitucional y participación en la formación de la voluntad federal, distinguiéndose de este modo de todas las demás colectividades públicas interiores. 34/

En cuanto a este punto las diputaciones provinciales lucharon y recobraron su autonomía, ellas son ejemplo fiel a la descentralización política. El espíritu federalista prevaleció en el congreso de Queretaro estableciéndose en México nuevamente - desde el año de 1917 al Artículo 40 Constitucional "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática federal compuesta de Estados libres y soberanos"

Sabemos que el Estado Federal Mexicano se crea con entidades o estados que estaban separados uniéndose en un Estado Federal y un alto grado de descentralización política permitiéndose - la creación del Artículo 41 Constitucional que en su texto indica, "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores en los -- términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y los particulares de los Estados, las que por ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal".

34/ Cue Casanova, Agustín. Ob cit. pág. 183.

El Artículo 41 Constitucional señala la tesis moderna de la naturaleza jurídica del Estado Federal; la descentralización política, ^{35/} así como la participación federal y local del pueblo mexicano. Conforme a este principio federalista las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, en la Ley del Trabajo de 1931 se establece una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; Juntas Centrales o Locales y Juntas Municipales. Estableciendo dos jurisdicciones: Locales-Federales, las primeras ejercen jurisdicción dentro de los Estados de la República y los segundos en toda la República.

En cuanto al municipio se refiere no puede quedar fuera -- del contexto del sistema Federal Mexicano, la descentralización laboral en la vida nacional, requiere un proceso gradual, ordenado y eficaz, de la revisión en sus competencias constitucionales entre federación, estados y municipios para un mejor equilibrio entre las instancias del gobierno constitucional.

El 3 de febrero de 1983 toma un nuevo sentido el Artículo 115 Constitucional dando vida al municipio, dentro de la descentralización de la vida nacional. Artículo 115 "los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. . ."

Concretamente en la fracción IX del citado Artículo señala que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regiran por las leyes que expidan las legislaturas

^{35/} Carpizo M. Jorge. Ob cit. pág. 96

de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana y sus disposiciones reglamentarias.

Con dicha reforma se dieron instrumentos al municipio para afirmar su autonomía, sin embargo son pocos los efectos en ámbito laboral municipal, a partir de 1970 desaparecen las Juntas Municipales, adoptando su función las Juntas Locales de Conciliación. Para 1988 la descentralización laboral municipal no llega a conformar ninguna importancia en México.

Artículo 124 Constitucional

La existencia del artículo 124 Constitucional es consecuencia de la organización federal de la Nación Mexicana.

A través de la historia la federación mexicana se formó -- por un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central, y se reservan las restantes a los Estados, siendo esto el origen del Artículo 124 Constitucional, "las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los Estados".

Tena Ramírez por su parte señala "En la federación los estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior, y ciertas facultades interiores, en favor de gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central". ^{36/}

"El principio general que sirve para la distribución de -- competencias es el Artículo 124 Constitucional "Las facultades

^{36/} Tena Ramírez. Ob cit. pág. 113

que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados "37/

Esta gran división de competencias; Federal-Local, de - - igual jerarquía ante el Estado Federal creadas por propia constitución da lugar a la competencia de origen perteneciente a -- los Estados quienes delegan una serie de facultades en la federación, la que tiene sus atribuciones plasmadas en el Artículo 123 Fracción XXXI.

"La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federales - en asuntos relativos a...", añadiéndose las diversas ramas de - la industria que se consideran de carácter federal.

Para algunos autores son facultades amplias que provocan - un centralismo atrapado en el federalismo, para otro son facultades limitadas, de acuerdo al texto constitucional que guarda la facción XXXI Artículo 123. Textil; eléctrica; cinematográfica; hulera; azucarera; minera; metalúrgica y siderúrgica de hidrocarburos, petroquímica; calera; automotrfz..."

Lo que nosotros creemos es que si bien no podemos negar -- que desde que el feralismo quiso establecerse en México fue un va y ven entre federalismo y centralismo, así ha crecido por -- más de un siglo y si las necesidades del país forjaron una forma de Estado Federal con estas características posiblemente sea parte de su peculiar originalidad, sin olvidar cuidar todos los aspectos de un Estado Federal dejándose ventilar por el insepa-

37/ De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II Editorial Porrúa Hermanos, S.A. México 1954. pág. 909

rable centralismo.

No se trata de decir con esto que estemos de acuerdo con la centralización industrial, pero tampoco podemos estar en desacuerdo, por las razones expuestas y otras de peso como por ejemplo las empresas que operaban por concesión o en zona federal o que abarcan dos o más entidades federativas, plantearon problemas por incompetencia, al emitir criterios diferentes los Estados al dar soluciones a los conflictos laborales, era necesario unificar a las ramas industriales, además sería estar fuera de la realidad, siendo que las ramas de importancia económica para el país debe de tener un control especial dentro del contexto de la vida nacional de lo contrario hubiera desconcierto en aspectos como el económico, político y social.

Lo cierto es que dentro de la competencia local ha habido un deterioro; aminorándose su esfera competencial alimentando a la competencia federal, la cual denota un marcado centralismo.

B) Proceso de Federalización de las ramas industriales.

El auge local empieza a frenarse en primer término cuando el gobierno del Presidente Calles, les retira a las autoridades locales su competencia en los asuntos referentes a las ramas económicas del país y segundo, les retira la facultad de legislar en materia del trabajo.

La federalización de las ramas industriales constituye la reducción de la competencia local y por lo tanto la centralización de las ramas industriales en la competencia federal, "históricamente podemos distinguir dos períodos, el primero comprenderá el año 1925 que dá comienzo el proceso de federalización y

el segundo en el que propiamente la industrialización se preparó en el gobierno de Lázaro Cárdenas para que en el año de 1950 el sector industrial se vuelva el más dinámico de la estructura productiva mexicana y de hecho el centro del crecimiento económico del País." 38/

De alguna manera el proceso de federalización de las ramas industriales surgió de las necesidades de formar una competencia cuyo órgano jurisdiccional sería la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y es así como se señala en el decreto por el cual se establece la misma, tomando como antecedente y plasmandose dentro del decreto las primeras ramas de la industria federalizadas.

DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. -- Estados Unidos Mexicanos. - México. - Secretaría de Gobernación El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto: - "Plutarco Elias Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XL, de la Ley de

38/ Los factores para el desarrollo industrial fueron el 90% de la inversión Estatal en agricultura se destinó a beneficiar de hecho a una reducida minoría de agricultores; El aumento de la población en el D.F. de 1940 a 1950, el 43.6 correspondió a la inmigración: Por consiguiente aumentó en la población obrera; el desarrollo de la industria del petróleo permitió al Estado contar con un instrumento básico del fomento industrial; se abrieron nuevamente las puertas a la inversión extranjera, Cordero Rolando y Orve Adolfo. México Industrialización Subordinada. Editorial Siglo XXI, pág.153

Ferrocarriles de 24 de abril de 1926 (1); el artículo 1º de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica (1); artículo 6º de la Ley de Petróleo, de 26 de diciembre de 1925 (2), y el 6º de la Ley de Industrias Minerales (3), que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia de la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX artículo 123 en relación con el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente **DECRETO:** Artículo 1º Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, y las Regiones de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento." - Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros y las potestas necesarias para hacer cumplir sus decisiones. - Artículo 3º La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva: a) En las zonas federales. b) En los problemas y conflictos que se susciten en industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal. c) En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados o un Estado y las zonas federales. d) En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza a su vez en un Estado y en otros

de la República. e) En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal. Artículo 4º en obediencia a lo ordenado por el artículo 123, fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno que nombre la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. - Artículo 5º se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que, a la mayor brevedad posible, expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. - Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete. - P. Elías Calles. - Rúbrica. - El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Luis N. Morones. - Rúbrica. - Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. - Presente. - Lo comunico a usted para su publicación y demás fines. - Sufragio Efectivo. No. Reelección. - México, a 22 de septiembre de 1927. - El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda." ^{39/}

De esta forma se hace camino el ámbito federal laboral, apoyándose en circulares, decretos dando origen a la actual fracción XXXI de la citada Carta Magna.

^{39/} Decreto por el cual se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Secretaría Auxiliar de Información Técnica. México, D.F. septiembre de 1987.

El 18 de marzo de 1927, una circular de la Secretaría de - Industria, Comercio y Trabajo a los gobiernos de los Estados es tableció "que en atención a que se había celebrado por todos los industriales y trabajadores de la República un contrato Co- lectivo para regir uniformemente sus relaciones, las cuestiones relativas a la industria textil quedaban en el mismo caso de fe rrocarriles y de minas. 40/

En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.- El auge de la federalización en México fue con la reforma a la la fracc. X del artículo 73 Constitucional en el año de 1929; "A - iniciativa presidencial se reforma la fracción X del artículo - 73 Constitucional, otorgando la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo y especificando que la aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las - autoridades federales en:

Ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal.

Minería e Hidrocarburos.

Trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas". En la -- Ley Federal del Trabajo de 1931, contempla los siguientes artí- culos en atención al proceso de Federalización en los artículos 358, 359 y 361.

"Las empresas de transporte en general que actúen en vir-- tud de un contrato o de una concesión federal (transporte o co-

40/ De la Cueva Mario. Ob cit. págs. 136-137.

municaciones terrestres, marítimos, fluviales, aéreos, telefónicos y telegráficos).

A las empresas que se dediquen a la extracción de minerales que correspondan al dominio directo de la Nación, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias y a las industria conexas con aquellas.

A las empresas que importen o exporten energía eléctrica o cualquiera otra fuerza física, por virtud de una concesión federal.

A la generación y transmisión de fuerzas físicas por empresa de jurisdicción o concesión federal, cuando sus actividades abarquen dos o más entidades federativas.

Al contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en más de una Entidad Federativa.

Las empresas o industrias establecidas total o parcialmente en zonas federales".

La siguiente reforma a la fracción X, artículo 73 Constitucional fue el 27 de abril de 1933 en el Diario Oficial de La Federación, la cual hace énfasis a las siguientes ramas de la Industria.

Textil

Ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas -- por concesión federal.

Minería e Hidrocarburos

Trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas.

La siguiente reforma a la fracción X, artículo 73 Constitucional, en el Diario Oficial de la Federación; despertó una in-

quietud en el legislador del Congreso de la Unión, sin embargo solo se ampliaba la jurisdicción, dos años después se adiciona la fracción XXXI del artículo 123. Mientras tanto el 14 de diciembre de 1940 queda de la siguiente manera:

"Textil, Eléctrica, Ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal. Minería e Hidrocarburos Trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas.

Obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias". El Contrato Colectivo de la industria azucarera y hulera se eleva a la categoría de Contrato Ley el 16 y 19 de diciembre de (Ley Federal del Trabajo) 1936, respectivamente, - incrustandose de esta manera al ámbito federal, laboral.

Se adiciona la fracción XXXI al artículo 123 constitucional el 18 de noviembre de 1942 en el Diario Oficial de la Federación, "puesto que los legisladores del Congreso de la Unión - determinaron que la especificación de las ramas industriales y materiales de exclusiva jurisdicción federal no debía estar con signadas en la fracción X del artículo 73 constitucional..." 41/

Conformandose de la siguiente manera: Textil, Eléctrica, - Cinematográfica, Hulera, Azucarera, Minería, Hidrocarburos, Ferrocarriles, Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas.

Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales.

41/ Zazaueta Cesar y Vega Jose Luis. "Los ámbitos legales de la negociación Obrero-Patronal". Revista del Cepes (México, D.F.) Mayo-Junio 1985; Número 3; Págs. 115-126.

Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas.

Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

Las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones en los términos de ley.

El 21 de Noviembre de 1962 se publica la reforma (Adiciones) a la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

Petroquímica, Metalúrgica y Siderúrgica abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de hierro metálico y acero a todas sus normas y ligas y los productos laminados de los mismos, Cemento.

El 6 de febrero de 1975 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma (adiciones y modificaciones) a la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

"Metalúrgica y Siderúrgica abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, - así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, Industria Automotriz, Productos Químicos, Farmacéuticos y Medicamentos, Celulosa de Papel, Aceites y Grasas Vegetales, Empacadora y Enlatadora de Alimentos, Bebidas Envasadas".

El 9 de Enero de 1979 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XXXI del artículo 123.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo, corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) **Ramas Industriales:** 1.- Textil, 2.- Eléctrica, 3.- Cine matográfica, 4.- Hulera, 5.- Azucarera, 6.- Minera, 7.- Metalúrgica y Siderúrgica abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y productos laminados de los mismos, 8.- De Hidrocarburos, - - 9.- Petroquímica, 10.- Cementera, 11.- Calera, 12.- Automotriz, incluyendo auto partes mecánicas o eléctricas, 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos, 14 De Celulosa y Papel, 15.- De Aceites y Grasas Vegetales, 16.- Productos de Alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que -- sean empacados, enlatados, envasados o que se destinen a ello; - 17.- Elaboradora de Bebidas que sean envasadas o enlatadas o -- que se destinen a ello; 18.- Ferrocarrilera, 19.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinado de madera, 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o laborado o de envase de vidrio, 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) **Empresas:** 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el gobierno Federal; 2.- Aquellas que actuen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas: Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa: Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de la Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de captación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley reglamentaria correspondiente.

c) FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA LABORAL. ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL. FRACCION X.

"El antecedente a la fracción X del actual Artículo 73 Constitucional está en el decreto del día 5 de febrero de 1915 que adiciona la fracción X del Artículo 72 de la Constitución de 1857, facultando al Congreso de la Unión para legislar en toda la federación en materia de minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo, planteándose como razón fundamental, que esas materias constituyan la fuente principal de la riqueza nacional, por lo que su vigencia debería guiarse por un criterio único y aplicarse con una misma dirección y administración, y por lo que cualquier ley o disposición declara por el gobierno de los Estados en esos campos podrían resultar contradictorios a los intereses nacionales." ^{42/}

^{42/} Zazaueta César. Ob. cit. pág. 115

Venustiano Carranza apuntaba como base fundamental de dicha disposición el que esas materias constituyeran la fuente principal de la riqueza nacional. La aplicación y administración de las mismas debía encomendarse a una dirección y administración únicas, a efectos de que, con uniformidad de criterios y acción pudieran ser correctamente encausados.

A pesar de esta disposición, el Constituyente de 1917 consideró prudente facultar a los congresos locales para legislar en materia de trabajo, dejando sin efecto alguno a la disposición anterior. La razón fue la inconformidad que manifestó Héctor Victoria al sustentar, "Por un lado estimaba que con ello se violaba la soberanía de los Estados y en segundo término que las circunstancias económicas de cada Estado eran diferentes."^{43/}

Fue así, como los Estados de la federación estando dotados con esta facultad procedieron a establecer sus Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo ordenado al Artículo 123 - - Constitucional, así como a publicar sus leyes reglamentarias, - las que resultaron de contenido a calidad jurídica muy variable ya que correspondían a las necesidades y características particulares de cada entidad.

Las condiciones especiales de algunas empresas que operaban por concesión o en zona federal o que abarcan dos o más entidades federativas, plantearon problemas de incompetencia de - las juntas existentes para resolver sus conflictos laborales al verse afectada la economía nacional provocó el nacimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

^{43/} De Buen L. Nestor. Ob. cit. págs. 331-332.

Una vez resuelto el problema de la competencia, subsistía el de la variedad de las leyes a aplicar, por lo que en virtud de la reforma a la fracción X del Artículo 73 constitucional se facultó al Congreso de la Unión:

"Para legislar en toda la República sobre minería, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución.

La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, -- excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias". ^{44/}

D) LA IMPORTANCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

d1) La importancia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el punto de vista jurídico.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje reviste una importancia nodal en nuestra historia contemporánea. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje como agentes activos en la modernización del país han jugado un papel importante desde principios de siglo, sin embargo formalmente podemos hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje a partir de la legislación laboral que se vota en el constituyente de 1916-1917. Así, en el artículo 123 fracción XX encontramos las bases de las Juntas de Conciliación

^{44/} Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 93.

y Arbitraje.

"La diferencia o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaron a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje".

El Artículo 123 fracción XX constitucional es una norma general, que implanta las bases mínimas necesarias para una nueva jurisdicción laboral, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno de gobierno.

En el año de 1924 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en las Juntas de Conciliación y Arbitraje la calidad de órganos jurisdiccionales. "Este avance en la reglamentación de las relaciones laborales se debió principalmente a -- dos factores: el desarrollo de las organizaciones sindicales -- que incidió en el incremento de los conflictos de fábrica y el fortalecimiento del régimen que obliga a una intervención cada vez más frecuente en estos conflictos". ^{45/} "Posteriormente la multiplicación de los conflictos cuya resolución quedaba fuera del alcance de las autoridades locales, propició la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la que quedó definitivamente constitucionalizada al reformarse la Constitución -- para federalizar la legislación laboral y establecer el doble -- sistema jurisdiccional para su aplicación". ^{46/}

^{45/} Reyna Manuel. "La Federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje". Revista de la División de Ciencias Sociales y Humanidades. UAM. Vol. III, No. 5. Enero-Abril 1982. México, Págs. 137-192.

^{46/} Marquet Guerrero, Porfirio. "Integración y Funciones de los Tribunales de Trabajo". Revista Mexicana del Trabajo. Julio -Septiembre 1977, Número 3, México, D.F. Págs. 173-194.

Dividida la jurisdicción laboral en local y federal se establece en la Ley Federal del Trabajo inspirada en la nivelación de desigualdades, el objetivo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del cual desprendemos la importancia actual en México.

Corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocer de las controversias y servir como mediador en los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados íntimamente con ellos, asimismo en contratos colectivos, contratos ley, procurando que las partes lleguen a un acuerdo (Juntas de Conciliación Locales y Federales) en caso de no solucionarse ese conflicto lo resuelvan las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje o las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; según la competencia del asunto.

Nosotros consideramos el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Ley Federal de Trabajo como autoridades de trabajo con plena jurisdicción, esta aportación era necesaria e imprescindible para un mejor desarrollo en la Justicia Social, de lo contrario las funciones de la junta serían incompetentes, pues los obreros en cada caso tendrían que acudir a los tribunales de orden común para resolver las dificultades con los patrones. El ilustre Dn. Mario de la Cueva al respecto comenta sobre la creación del derecho: "se realiza por las Juntas de Conciliación y Arbitraje: así como la función jurisdic

cional se ejerce en conflictos de derecho de los trabajadores y patrones individuales o colectivos." 47/

Además dentro del campo jurídico establecido como tribunales con plena jurisdicción es justo señalar su cometido en cuanto a la conciliación y al arbitraje.

2) La importancia desde el punto de vista político.

Para Volkmar Gessner "la importancia política de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reside en que tiene la posibilidad de influir en los litigios colectivos e individuales de las ramas más importantes de la industria en México." 48/

La importancia política es determinante, independientemente de haber sido una necesidad la presencia de los tribunales - sabemos que el Estado a través de los mismos ejerce un control absoluto de las ramas industriales, siendo estas factores importantes de la estabilidad económica y social nacional, dando efecto directo en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en detrimento en su capacidad competencial formando un rasgo centralizador federal reforzando su ángulo político testificando la desigualdad política entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

47/ De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa Hnos. México, 1954. Pág. 870.

48/ Volkmar Gessner. Los Conflictos Sociales a la Administración de Justicia en México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984. Pág. 81.

d3) Importancia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el punto de vista económico.

Desde el punto de vista económico social, consideramos prudente resaltar, la función tan importante de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en cuanto a la mediación o conciliación de los conflictos de trabajo, resulta este punto ser clave para la desencadenación o no de problemas tales como en conflictos individuales si no existe avenencia los conflictos individuales repercuten de una manera severa en aspecto económico y social; el hecho de que un trabajador deje de percibir su salario por una jornada de trabajo no va a perjudicar a la empresa el deterioro va a ser en un 100% para el trabajador o en los conflictos colectivos de trabajo si no hay salario disminuye la compra por lo tanto no hay demanda de producto y si no hay demanda las empresas acumulan existencias en un periodo prolongado produce desempleo porque al acumular existencias las empresas pueden prescindir de trabajadores el problema que a colación se suscitara sería social pues un gran desempleo provoca hambre, delincuencia, en general insatisfacción económica, social y moral.

El ejemplo puede resultar exagerado pero de alguna manera nos permite ver la dimensión de la importancia que guarda las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la legislación laboral mexicana, quizá dejara de ser burdo si realmente funcionara en pro de la igualdad jurídica y no solamente de unos cuantos favorecidos.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

A) La Jurisdicción en el Derecho del Trabajo

Para hablar de organización y funcionamiento, es justo reconocer la raíz por la cual emanan las juntas de Conciliación y Arbitraje, en el primer inciso de este capítulo será destinado a la jurisdicción laboral del Estado Federal Mexicano, partiendo de la base que únicamente se puede ejercer sobre el territorio nacional, lo que se considera perteneciente al mismo, cada nación la distribuye entre sus tribunales según su organización política, sus tradiciones y necesidades. La República Mexicana constituida en un sistema federal, se distingue en este concepto: "Jurisdicción Federal que se ejerce sobre todo el territorio nacional en asuntos federales; y la Jurisdicción Local se distribuye entre los Estados que existen y el Distrito Federal, en asuntos que no sean de carácter federal." 49/

A su vez la Jurisdicción Federal como la Local se coordinan por razón de territorio así mismo en nuestra materia la jurisdicción del trabajo se establece en las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependiendo de las necesidades que surjan en cada uno de los Estados en la Federación de la República Mexicana.

Es bien dicho que jurisdicción es la facultad de decir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida. 50/

49/ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa, México, Pág. 31.

50/ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México.

Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 1975. Pág. 5.

J U S - D E R E C H O
D I C E R E - D E C I R

Para Giuseppe Chiovenda la jurisdicción puede ser definida como la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los particulares o de otros órganos sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. ^{51/}

Para Ugo Rocco "La función jurisdiccional es, púes la actividad con que el estado interviene a instancia de los particulares al fin de procurar la realización de los intereses protegidos que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara". ^{52/}

Lascano afirma que no es sino una función del gobierno, - o sea, la actividad que despliega el estado para satisfacer los intereses tutelados por el derecho cuando la misma norma jurídica no ha sido o no ha podido ser cumplida, o mejor dicho la función que realiza de administrar justicia como un tercero imparcial con el fin, de procurar la actuación de la Ley. ^{53/}

51/ Chiovenda Giuseppe. Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. Pág. 2.

52/ Cit. por Porras y López Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta edición, Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 175.

53/ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argen. Pág. 455.

La corriente Argentina Carlos Cossio nos comenta "Constituye el centro de gravedad de la experiencia jurídica no pudiendo ya dudarse que el juez protagonista principal de la función jurisdiccional, cumpla una función eminentemente creadora del derecho al subsumir los hechos y las normas legales comprendidas o explicadas según su ciencia y conciencia en una norma individualizada que resuelva el caso concreto sometida a decisión, -- norma individual básica de la pirámide jurídica de Kelsen, que integró nuestro ordenamiento jurídico". 54/

Para Rafael de Pina la Jurisdicción es "la actividad del estado encaminado a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse a veces la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración, formulada por el juez entonces la actividad jurisdiccional es no solo declaratoria sino ejecutiva también". 55/

Jurisdicción es entonces la función del estado, que concretiza determinada situación jurídica, cuando por alguna razón o circunstancia no se cumple con lo establecido, procurando la estabilidad de los tutelados a través de lo que denominamos el -- principal y definitivo acto jurisdiccional, siendo este la sentencia o el laudo.

El poder jurisdiccional de administrar justicia es un atributo de la soberanía popular según el artículo 39 de la Constitución Mexicana al señalar que la soberanía nacional reside --- esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para be-

54/ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. Pág. 455.

55/ De Pina Rafael. Derecho Procesal de Trabajo. Editorial Porrúa, México-1954. Pág. 47

neficio de éste.

Para llegar a nuestro objetivo es necesario tener presente el reconocimiento constitucional de la jurisdicción del trabajo.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos comenta que ante la diputación Veracruzana, Heriberto Jara, Aguilar y Góngora habían presentado una iniciativa para que los conflictos entre el capital y el trabajo se resolvieran por comites de conciliación y arbitraje.

Lo anterior teniendo el antecedente directo en las legislaciones estatales, en los años inmediatamente anteriores a la revolución registrando un intenso movimiento obrero, uniendo todas las tendencias solicitando normas proteccionistas para obrero. Es después de 1910 y antes de 1917 cuando en los estados de Veracruz y Yucatán encontramos los cimientos de los tribunales laborales.

La legislación de Veracruz partió en octubre de 1914 al promulgarse por Candido Aguilar, en ella existe un rubro denominado tribunales de trabajo decía el artículo segundo "Las respectivas juntas de administración civil oirán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellas se susciten, oyendo a los representantes gremios y sociedades y, con caso necesario, al correspondiente inspector del gobierno"^{56/}

Las antiguas autoridades políticas de los municipios fueron sustituidas por dichas juntas, de tal manera por virtud de decreto de la justicia obrera se independizó de la civil.

^{56/} De la cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, México-1938. Pág. 93.

La Ley de Veracruz menciona las Juntas de Conciliación y Arbitraje concibiéndolas como organismos encargados de resolver todos los conflictos del capital y trabajo (Artículo 163). La Ley creó dos organismos:

Las juntas municipales de conciliación desempeñaban una función meramente conciliatoria, en tanto la junta central de cfa definitivamente los conflictos (Artículo 177 y 178). ^{57/}

En Veracruz de octubre de 1915 la Ley de Agustín Millán, - hablaba en el artículo quinto imponiendo a los sindicatos la obligación de registrarse en las juntas de administración civil.

La legislación de Yucatán se inicia en mayo de 1915, así mismo se promulgó en Mérida creando el consejo de conciliación y tribunal de arbitraje, siete meses después el 11 de diciembre del mismo año se promulgó la Ley del Trabajo. Con esta Ley se intentó resolver el problema social del estado de Yucatán, - esta ley habla de las autoridades del trabajo siendo estas tres las juntas de conciliación y el tribunal de arbitraje eran los organismos encargados de aplicar la ley, el artículo 25 decía: "Para resolver las dificultades entre trabajadores y patrones, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje con la organización y funcionamiento que expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje Obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización en esencia, constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten

^{57/} De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Tomo II, México-1954. Pág. 907.

sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos". 58/

La tercera autoridad es el departamento del trabajo identificado en el artículo 20 de la misma.

"Además de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje que harán efectiva esta ley, se instituye el departamento de trabajo que se ocupará de elaborar por el perfeccionamiento de esta ley suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración y colonización, administrar los trabajos cooperativos que emprende el gobierno del estado, efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes y vigilar que las compañías que se formen no exploten abusivamente la necesidad pública, reglamentar la sociedad mutualista". 59/

La participación de Héctor Victoria al manifestar en el dictamen de la comisión además de hacer constar que la diputación de Yucatán manifestaba una iniciativa de reformas al artículo 13, teniendo importancia relevante porque en ella se pide establecimiento de tribunales de arbitraje en cada estado, dejando estos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos tribunales las leyes respectivas. No se discutieron estas iniciativas, especialmente la última que proponía la adición al artículo 13 constitucional para incluir los tribunales de conciliación y arbitraje como excepción al -

58/ de la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 101

59/ De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 103

principio de los tribunales especiales. ^{60/}

Sin embargo creemos que dichos antecedentes fueran la base para que se considerara bastante el reconocimiento constitucional de la jurisdicción del trabajo, siendo así un logro establecido por el constituyente en 1917 al instaurarse como lo hicieron los diputados en el proyecto del artículo quinto, constituyendo de esta manera a las juntas de conciliación y arbitraje con jurisdicción del trabajo.

Armando Porras y López nos comenta sobre la jurisdicción laboral enfatizando que no son tribunales especiales, apoyando la anterior idea en la fracción XX y XXI del artículo 123 constitucional " tienen jurisdicción para conocer no de uno o varios casos concretos y precisos, sino que los citados organismos conocen de miles de casos en los cuales las partes tienen las características del trabajador y del patrón". ^{61/}

Dicha jurisdicción laboral se consagra en los artículos constitucionales 123 fracción XX, y el artículo 73 fracción X.- Asimismo señala que las juntas de conciliación y arbitraje se encuentran establecidas en leyes fundamentales y secundarias como los citados artículos constitucionales y la Ley Federal del Trabajo, concluye explicando que dichas juntas perduran siempre y cuando perdure la ley vigente respectiva. ^{62/}

De esta manera se da el ambiente jurídico para poder ejercer la función jurisdiccional en materia laboral.

Algunos autores como María Cristina Salmoran de Tamayo y -

^{60/} Cfr. Roauix Pator. Ob. Cit. Pág. 62

^{61/} Porras y López, Armando. Ob. Cit. Pág. 163

^{62/} Ibidem. Pág. 164

Rafael de Pina, señalan que en México se creó la jurisdicción - del trabajo al señalarse en la fracción XX del artículo 123, lo siguiente "la diferencia y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje".

Para Rafael de Pina "la jurisdicción del trabajo es la potestad conferida a órganos especiales de aplicar el derecho del trabajo por vía del proceso". ^{63/}

Coutore escribe sobre la jurisdicción laboral y manifiesta que es "una función pública del estado, el cual por conducto de los órganos especializados y competentes, mediante un proceso - decide conflictos y causas que tienen la categoría y el efecto de cosa juzgada, asegurando con ello la vigencia de derecho laboral y la realización de los fines que sobre la materia tiene el propio estado: Conflictos y causas que se dan preferentemente en el ámbito de las relaciones obrero-patronales". ^{64/}

Lo cierto es que el crecimiento acelerado de la población y el nacimiento de la industrialización, trajeron consigo la -- culminación de la jurisdicción del trabajo, provocando con ella paralelamente el aumento de la problemática social de la que venimos acaeciendo desde finales del siglo XIX y principios del - XX, por ello la necesidad de establecer de la manera más pura - y simple, como fueron en las legislaciones del estado de Yucatán y Veracruz, manifestándose de igual manera en la constitución de 1917, logrando con ello la justicia social, así como la integración y el funcionamiento de las juntas de conciliación y

^{63/} De Pina Rafael. Ob. Cit. Pág. 54

^{64/} Citada por Marquet Guerrero Porfirio. Revista Mexicana del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 178

arbitraje. Para el maestro Alberto Trueba Urbina al respecto -- nos dice que surgió de la imperiosa necesidad de sustraer de -- los tribunales ordinarios por lo lento y costoso de esos procedimientos, los conflictos entre trabajadores y patrones que requieren trámites rápidos dado a la exigencia de la misma materia de relaciones obrero-patronal, de Pina al respecto nos dice que la justificación de crear y mantener una vez constituida -- una jurisdicción especial para la aplicación del derecho del trabajo se basa en consideraciones de tipo político. En este punto estamos totalmente de acuerdo como lo hemos señalado dentro de nuestra organización política federal, la jurisdicción se clasifica en jurisdicción federal y jurisdicción local cada una con sus procedimientos y competencias propias denotando una absoluta centralización de las ramas industriales más importantes para la nación, implicándose para la jurisdicción federal.

Igualmente si, esta jurisdicción laboral se sustrajo de la jurisdicción ordinaria para que el procedimiento fuera pronto y expedito, de acuerdo a las necesidades obrero-patronales, el maestro Euquerio Guerrero nos comenta: "Respecto a la eficacia de conciliación en las juntas, en términos generales, ha sido un fracaso y por ellos se ha necesitado órganos administrativos que intervienen proponiendo soluciones a las partes". ^{65/}

En cierta forma nosotros pensamos que el Licenciado Euquerio Guerrero se refiere a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje puesto que cuenta con el apoyo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social directamente con la Dirección General -

^{65/} Guerrero Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Decimo quinta edición, Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 457.

de Cuerpo de Funcionarios Conciliadores, Dirección General de Convenciones y la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo para el trabajador, en cierta forma consideramos positivo es te apoyo a la Junta Federal De Conciliación y Arbitraje porque libera carga de trabajo, además de proporcionar una más rápida solu ción a las partes de la relación laboral, pues el apoyo que recibe es netamente conciliatorio, de esta manera depuran los -- conflictos y así pasados por un filtro lleguen los conflictos - necesarios a dichas juntas.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el apoyo que recibe de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal es necesaria pues este organismo ayuda de igual mane ra a depurar la conflictiva laboral procurando avenir a las par tes y en el caso de no ser así, representará en juicio laboral a quien así lo requiera y tenga derecho a la representación.

B) FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Para abordar el siguiente inciso señalaremos que la indefi nición de funciones provocaron en la interpretación jurisdiccio nal una aplicación restrictiva de las facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na ción, entre 1917 y 1924 integró una jurisdicción laboral ^{con} ocu - rrente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales - comunes puesto que mientras las primeras, tuvieron competencia, para discernir únicamente los conflictos de orden económico su -

citados entre capital y trabajo, los segundos conservaron el imperio para resolver las controversias de orden jurídico entre trabajadores y patrones. ^{66/}

En 1924 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *del C. J. S. C. J.* cambió su jurisprudencia otorgando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje jurisdicción laboral completa para resolver con imperio los conflictos de trabajo.

paralelamente con el citado artículo 123 y ahora el artículo 73 fracción X constitucionales como ya lo señalamos forman la jurisdicción del trabajo de las juntas de conciliación y arbitraje; la Ley Federal del Trabajo de 1931, dispuso la competencia funcional, disociando sus actividades: conciliación y arbitraje en función al territorio nacional, se estableció la si-
quinete división federal-local.

1.- Jurisdicción Federal

- a) Una junta federal de conciliación y arbitraje con residencia en la ciudad de México.
- b) Juntas federales permanentes de conciliación, tantas como se estime necesario.
- c) Juntas federales de conciliación que se integran en casos concretos.

66/ Cfr. Alvarez del Castillo, Enrique. Ob. Cit. Pág. 117.

1.1 Jurisdicción Local

- a) Juntas centrales de conciliación y arbitraje. En cada Estado de la república se instalarán y funcionarán las -- que consideren necesarias los gobernadores de los estados.
- b) Juntas municipales permanentes de conciliación, tantas_ como estime necesarias.
- c) Juntas municipales accidentales de conciliación que se integren en casos concretos.

Las juntas de conciliación federales, como municipales, - tiene como atribución fundamental el conocimiento conciliatorio dentro de su jurisdicción, de todas las diferencias y conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre estos derivados de las relaciones de trabajo_ individuales o colectivos. Sus facultades son únicamente de aveniencia y con relación a los casos sujetos a su competencia sólo pueden emitir una opinión que de no aceptar cualquiera de -- las partes en conflicto, provocará a instancia de la inconforme la intervención de arbitraje de la junta de conciliación y arbitraje respectiva. ^{67/}

En cuanto a la ley que la precedió la Ley Federal del Trabajo de 1970 suprimió a las juntas municipales, y a las juntas centrales las convirtió en juntas locales de conciliación y arbitraje.

I. Jurisdicción Federal

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Juntas Federales de Conciliación (permanentes-accidentales).

67/ Cfr. Alvarez del Castillo, Enrique. Ob. Cit. Pág. 121-122.

Juntas Especiales

II. Jurisdicción Local

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

Juntas Locales de Conciliación (permanentes-accidentales)

Juntas Especiales

Se establece en la Ley Federal del Trabajo de 1970 las juntas de conciliación, con carácter permanente en los lugares que se estimen convenientes pero cuando la importancia de los conflictos de una demarcación territorial no aumente el funcionamiento de una junta permanente se formará una junta accidental en cada caso para resolver los conflictos que se hayan presentado.

En cuanto a estas juntas de conciliación comenta Francisco Rocha Bandala ^{68/} a diferencia de la Ley de 1931 la nueva ley del trabajo establece a las juntas federales con carácter permanente, así mismo ampliaron considerablemente su competencia, actuando como juntas de conciliación y arbitraje en aquellos asuntos cuyo monto reclamado no exceda de tres meses de salario. La jurisdicción de estas juntas las determina la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a diferencia de lo determinado por la Ley Federal de Trabajo de 1931, no pudiendo funcionar en los lugares en donde esté instalada una junta federal de conciliación y arbitraje.

En cuanto a las juntas locales de conciliación vienen haber las sustituidas de las municipales contenidas en la Ley de 1931.

^{68/} Rocha Bandala, Francisco Juan Y Franco G., José Fernando. La Competencia en Materia Laboral, México, 1975. Pág. 199-200.

Su funcionamiento se asimila a las juntas federales de conciliación en lo aplicable, facultando al gobernador el ejercicio de las atribuciones que en las federales tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En la actual Ley Federal del Trabajo en su Artículo 523 nos señala los órganos del trabajo que llevan a cabo la función jurisdiccional señalada en el Artículo 123 Apartado A, dentro del título actividades del trabajo.

IX. A las Juntas Federales de Conciliación y Locales de Conciliación.

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a las juntas permanentes y accidentales las encontramos en la fracción IX de este mismo artículo.

Teniendo como preámbulo lo anterior podemos abocarnos a las juntas de conciliación y arbitraje en la actual Ley Federal del Trabajo.

El funcionamiento de las juntas de conciliación tanto locales como federales por regla general es en el pleno, es decir precedida con el presidente de la junta así como con los representantes del trabajo y del capital, contando a estos últimos con sus respectivos suplentes.

En cambio las Juntas de conciliación y Arbitraje pueden funcionar en pleno o juntas especiales así en la Ley en su Artículo 606 establece:

"La junta funcionará en pleno o en juntas especiales, de conforme con la clasificación de las ramas de la indus-

tria y de las actividades a las que se refiere el artículo anterior".

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y capital, podrán establecer juntas especiales fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Para el funcionamiento del pleno y de las juntas especiales se observarán las normas siguientes:

I. En pleno se requiere la presencia del presidente de la junta y del 50% de los representantes por lo menos. En caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.

II. En las juntas especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, si no están presentes uno o varios de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción al que se refiere el artículo 726 y substitución.

El mismo presidente acordará se cite a los representantes

a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurren dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se registrará por lo dispuesto en la fracción siguiente:

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes por lo menos.

Consideramos que cuando se trate de conflictos de naturaleza económica deberá estar presente al igual que el presidente - cada uno de los representantes puesto que la naturaleza misma - del conflicto lo exige.

d) En los casos de empate de los representantes ausentes - se sumará al del presidente o al del auxiliar.

Consideramos, así desde un punto de vista formal que los votos de los ausentes no se deberán sumar a ningún otro representante, dado a que el funcionamiento del tribunal se ha considerado constitucionalmente de una manera tripartita.

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo será necesaria la presencia del presidente o presidente especial y del 50% de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos.

Si concurren menos del 50% el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los fal-tistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los - suplentes, el presidente de la junta especial, dará cuenta al - Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designen a -

las personas que lo sustituyen en caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del presidente. Artículo 620.

En este inciso con mayor razón corroboramos nuestra idea en el sentido de que cada representante designará a sus suplentes o a las personas que deberán en caso de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, manejará las listas de los suplentes de los representantes obrero-patronal y nombran en el debido momento suplentes apregándose extríctamente a los proporcionados por dichas organizaciones. En caso de empate, los votos de los ausentes según la ley deberán sumarse al del presidente, lo cual consideramos inconstitucional dado a que el tribunal deberá funcionar de una manera tripartita. Se ha considerado que en caso de empate los votos de los ausentes se sumen al gobierno pues además de guardar el voto de calidad de dicho tribunal se revista de la forma funcional de lo que hemos llamado poder jurisdiccional, además de considerársele como representante neutro en una situación de carácter conflictivo, sea individual o colectiva de naturaleza jurídica o económica, son razones suficientes para entender el último párrafo de la fracción III que hoy tratamos, pero el carácter representativo de un tribunal y la naturaleza de la materia nos hace resistirnos a esta postura pues, entendemos de una manera formal lo que la constitución en su fracción XX del artículo 123, señala y da el carácter de tribunal a tres elementos que se inscriben, y ratifican su nombramiento en la propia junta y es entonces, a partir de ese momento cuando es considerado constituido el tribunal.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo en el proyecto se hizo resaltar algunos aspectos fundamentales. "En primer lugar se adoptaron las medidas adecuadas para evitar que la formación tripartita de las Juntas perturben su funcionamiento, cuyo fin salvo los casos especiales, para el funcionamiento de las Juntas será suficiente la presencia del representante del gobierno; conviene explicar para eviatar alguna objeción constitucional, que el proyecto distingue entre integración y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los representantes de los trabajadores y los patronos desintegren e impartan su funcionamiento".^{69/}

Con esta nota la representación arriba señalada podrá no llevarse a cabo y funcionar conforme y para una mayor aceleración en el proceso.

Consideramos que no se puede hacer ninguna distinción entre integración y funcionamiento desde el punto de vista formal objeciones de constitucionalidad dado que integrar lo entendemos como conformar un todo con sus elementos componentes: para funcionar bien puesto que cada elemento en este caso, tiene una representación y función ante y para la sociedad llámese representante de gobierno de los obreros y de los patronos, esto es, si algo se integra con determinados componentes para cumplir una función específica manteniendo un equilibrio jurídico, económico social.

^{69/} Ley Federal del Trabajo de 1970. Exposición de Motivos, - Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1970.

Desde el punto de vista material es lógico suponer que -- cuando un elemento deja de funcionar es imposible permitir se entorpezca todo un proceso y por lo tanto se han tomado estas medidas pero consideramos que con esta exposición de motivos - no se evitan objeciones de constitucionalidad.

Continuando con el funcionamiento interno de las Juntas - de Conciliación y Arbitraje diremos que una junta especial federal establecida fuera de la Capital de la República quedará integrada en su funcionamiento y régimen a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las juntas especiales locales establecidas en el interior de la República al igual que las del - Distrito Federal quedarán integrados en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje - del lugar que les corresponda de acuerdo a la entidad federativa.

Una junta especial funciona: hablando de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje entendiéndose en circunstancias en las que en un momento dado y en vista del cúmulo de -- los negocios que en una región determinada se presente a diario, no pudiendo resolver eficaz y rápidamente todos los conflictos planteados ante dicha junta, de ahí que la junta tenga necesidad de crear juntas especiales, que forman parte de ella misma, fraccionando los asuntos en México, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el D.F. se conforma de 16 juntas - especiales y 29 en el interior de la República, estas juntas - se forman con un representante de los trabajadores y otro del - patrón pertenecientes a una misma rama de la industria dependiendo de la cual se ventile en dicha junta por ejemplo en la junta especial número

ro 7 de la industria de hidrocarburos, en la cual los representantes de los obreros y de los patrones pertenecer a dicha rama de la industria, además de el representante del gobierno.

De igual manera una junta especial local se establecerá - cuando las necesidades del cumulo de asuntos sean necesarios re solver de una manera eficaz y rápida los conflictos planteados ante determinada Junta Local de Conciliación y Arbitraje, facul tando al Gobernador del Estado o bien al Regente de la Ciudad - para establecer juntas especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Teniendo una relación directa entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la jun ta especial, logrando la organización de los asuntos, estas jun tas especiales al igual que las anteriores se forman de una manera tripartita. Cuando las juntas funcionan en pleno, lo hacen con el Presidente de la Junta y la totalidad de los representantes de los trabajadores y patrones, cuando funcionan en - juntas especiales se integran con el presidente de la junta y - los representantes de los trabajadores y de los patrones tratán dose de conflictos colectivos, o con el presidente de la junta especial en los casos individuales.

Los representantes obrero-patronales de dichas juntas debe rán pertenecer a la actividad que ventilen las mismas en la tabla de competencias de las actividades que deberán estar representadas en cada una de las juntas especiales de la local de - conciliación y arbitraje en el Distrito Federal a manera de - ejemplo, señalaremos en la junta especial número uno de los re-

presentantes de los obreros y patrones deberán pertenecer dentro de la tercer división. Industrias (productos alimentacios), en la junta especial número dos. Tercera división industrial - textiles, química. El tratamiento que da al funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje es el mismo que se le da a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Reconociendo desde el inicio que el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo determinará las necesidades obrero-patronales, impulsando de esta manera un mejor y rápido establecimiento donde se requiera según las condiciones la boral en la República Mexicana.

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

b1) FACULTADES EN PLENO

a) Funciones jurisdiccionales señaladas por la Ley del Trabajo en su Artículo 614 "El pleno de las juntas de conciliación y arbitraje tiene las facultades siguientes:

- I. Expedir el reglamento de la junta y el de las Juntas de Conciliación. Aquí cabe señalar que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal tiene un reglamento obsoleto y se basa por el reglamento interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
-

- II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en las juntas.
 - III. Conocer de recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones por el presidente de la junta en la ejecución de los laudos del pleno.
 - IV. Uniformar los criterios de resolución de la junta - cuando las juntas especiales sustenten tesis contradictorias.
 - V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las - juntas de conciliación las instrucciones que juzque convenientes para su mejor funcionamiento.
 - VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las diferencias que observen en el funcionamiento de la junta y sugerir las medidas que convengan dictar para corregirlas.
 - VII. Las demás que le confieran las leyes.
- b) Funciones administrativas. Las señaladas por el mismo artículo en sus fracciones quinta y sexta.

De acuerdo al funcionamiento de las juntas especiales al Artículo 616 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "Las juntas especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas.
-

- II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere - 500 fracción cuarta, que se suscite en el lugar en que se encuentren instaladas.
- III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el Artículo 503 fracción cuarta.
- IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del presidente en la ejecución de los laudos.
- V. Recibir el depósito, los contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la junta.

- VI. Las demás que le confieren las leyes.

De antemano recordaremos que todas las funciones que se señalan, tanto en el pleno como en las juntas especiales corresponden a las juntas locales de conciliación y arbitraje y a la federal de conciliación y arbitraje.

Ahora pasaremos a examinar las funciones que desempeñan las juntas locales de conciliación y a las juntas federales de conciliación.

Las funciones que señalaremos son idénticas para unas y otras, sólo se tendrán que distinguir en cuanto a su competencia; la ley nos señala en el Artículo 591 "Las juntas federales de conciliación tendrán las funciones siguientes:

- I. Actuar como instancia conciliatoria potestiva para los trabajadores y patrones;
- II. Actuar como juntas de conciliación y arbitraje cuando se trate de conflictos a que se refiere el Artículo 600 fracción IV, y
- III. Las demás que les confiere las leyes.

El Artículo 600 trata en sí de sus facultades y nos dice:
Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo.
 - II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones -- juzguen convenientes rendir ante ellas, en relación con -- las acciones o excepciones que pretendan deducir ante la -- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
 - III. Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón, remitiéndolo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
 - IV. Actuar como juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de -- tres meses de salario.
 - V. Completar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienda otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
 - VI. Las demás que confieren las leyes.
-

Realmente en cuanto al funcionamiento de las juntas de conciliación no ha variado desde 1970 pues la función será de una manera permanente o bien accidental según sean las necesidades que la tomen en consideración, el conflicto que se presenta así como el volumen de los mismo y hagan de esta manera funcionar a los organismos laborales.

C) ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Establecida entonces la jurisdicción laboral en las juntas de conciliación y arbitraje por ser los organismos de aplicar la ley a través de sus representantes, en el presente inciso hablaremos de sus componentes en cuanto a su integración.

Continuaremos una vez más considerando un logro del constituyente de 1917 la integración del tribunal del trabajo, con una reseña en las leyes del trabajo.

En la Ley del Trabajo de 1931 la integración de las juntas municipales de conciliación fue con representantes del gobierno que designará el ayuntamiento o consejo municipal, uno de los trabajadores y otro de los patrones.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje será presidida por el inspector del trabajo, los representantes de los obreros y de los patrones. La forma de integrarse de las juntas municipales de conciliación y las juntas federales de conciliación era en cualquier conflicto o diferencia, el trabajador o el patrón acudirán ante el Presidente Municipal o Inspector de trabajo previendo ambas autoridades a las partes anunciándoles

que dentro de veinticuatro horas designen personas que les represente y en ese mismo acuerdo dará a conocer el nombre de las personas designadas por el ayuntamiento para fungir como representante del gobierno, o el Inspector Federal del Trabajo Artículos 500 y 501 de la Ley antes señalada.

De igual manera, la integración de las juntas centrales de conciliación y arbitraje, se formarán con un representante de gobierno del estado o jefe del Departamento del Distrito Federal, que fungirá como presidente de la junta con un representante de los trabajadores y otro de los patrones por cada rama de la industria o grupo de trabajadores.

La integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es con un representante de los trabajadores y uno de los patrones por cada industria o por la reunión de varias industrias conexas, según la clasificación que haga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y por un representante de esta y quién tendrá el carácter de presidente. Artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La designación de los representantes del capital y del trabajo es mediante elección de los interesados a través de convenciones.

En 1970, la legislación laboral señala en su exposición de motivos que la organización y el funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje fue objeto de especial preocupación, para una justicia pronta expedida integrándose de una manera tripartita.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se integran en cada una de las entidades federativas siendo prerrogativa de los gobernadores o del jefe del Departamento del Distrito Federal el establecimiento de una o más juntas de conciliación y arbitraje la única diferencia es que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social, serán ejercidas por los gobernadores y por el jefe del Departamento del Distrito Federal respectivamente. Además se conformará el tribunal con la presencia del representante de los obreros y de los patrones.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje como organismos encargados de la resolución mediante el arbitraje de los conflictos dentro de la jurisdicción local, se sirva de diversos órganos internos para cumplir con dichos requisitos que pide la Ley Federal del Trabajo. Dichos organismos cuyo número, lugar de residencia y competencia territorial especificados por los gobernadores o bien por el jefe del Departamento del Distrito Federal, todos ellos continuando su estructura tripartita conforme a la Ley de 1931.

Al igual que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje estos órganos son las Juntas de Conciliación Permanentes y Accidentales, conservando su integración tripartita.

La Ley vigente del Trabajo nos dá la manera de integrarse dichas juntas en el Artículo 593 "Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integran con un representante del gobierno, nombrando por el Secretario del Trabajo y Previsión -

Social, que fungirá como presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados la elección será por trabajadores libres".

Respecto a las Juntas de Conciliación Federales y Locales, se formarán de acuerdo a la extensión del territorio, teniendo como consecuencia cierto grado de dispersión o concentración - de centros de trabajo además de la diversificación de las actividades desarrolladas en jurisdicción local provocando con todo ello la necesidad de establecerla.

En cuanto a la integración de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, la ley vigente del trabajo nos señala que el pleno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integrará con el presidente de la Junta y con la totalidad de los trabajadores y de los patrones así mismo nos señala cuándo un conflicto afecta a varias industrias o de las actividades representadas - en la junta local se integrará con el presidente de la que se trate y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

En cuanto a la integración de las juntas especiales comenta la ley en el precepto 609 las juntas especiales integran:

- I. Con el presidente de la junta cuando se trata de conflictos colectivos o con el presidente de la junta especial, - en los demás casos.
 - II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y - de los patrones.
-

En cuanto al contenido de la primera fracción, es fácil re-
conocer la intervención constante del Presidente de la Junta -
Federal de Conciliación y Arbitraje dada la concentración de -
las ramas estratégicas que ventila la jurisdicción federal y -
con ella de la mano los conflictos colectivos de naturaleza --
económica, no por ello queremos decir que dentro de la juris-
dicción local no haya conflictos colectivos en los cuales deje
de interferir el Presidente de la Junta Local, consideramos en
este precepto un reflejo de la necesidad sobre la necesidad -
que en de terminado momento presenta un conflicto de naturale-
za económica local.

**C1) LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS REPRESENTANTES OBRERO
PATRONALES Y LA GARANTIA JUDICIAL EN LA TRILOGIA
LABORAL.**

Ahora bien algunos autores como Guerrero y Jorge Carpizo, seña-
la la presencia de los representantes de los obreros y de los
patrones es benéfica, son una especie de asesores del represen-
tante del gobierno, ya que durante todo el procedimiento se -
oirán sus criterios tanto jurídicos como de equidad en la apli-
cación normativa al caso concreto, además sus intervenciones -
puede ser la causa de que se cambie la valoración de una prue-
ba y en múltiples casos pueden hacer que el representante del
gobierno rectifique su criterio después de haber escuchado la -
opinión del representante.^{70/} Consideramos que el comentario
se encuentra apoyado en una base sumamente sólida y esta es la

^{70/} Cfr. Carpizo Jorge. Ob. cit. Pág. 243.

realidad dándonos pie para iniciar el estudio de la naturaleza jurídica de los representantes obrero-patronales.

Ahora bien si la formación de los tribunales de trabajo se debe a la intervención en la administración de justicia de los factores que intervienen en la producción en forma directa al participar como integrantes de la juntas de conciliación y arbitraje, por lo que se refiere a los representantes de los obreros y de los patronos sabemos que son jueces por lo que aprecian los hechos y resuelven conjuntamente con el representante del gobierno que es el juez de derecho, creemos que si bien, los representantes del capital y del trabajo como jueces y concedores de los medios factores de la producción que representan, tienen la función de resolver e informar conjuntamente con el representante del gobierno y no sólo asesorar, además creemos necesario establecer así como se ha definido al representante del gobierno como juez de derecho del carácter que tienen los obreros y los patronos, pues en la trilogía se encierra todo lo que conocemos como jurisdicción del trabajo pues de ello depende el buen funcionamiento de este poder a ellos encomendado, corroborando lo anterior, diremos si bien es cierto que son jueces también son los representantes de los obreros y de los patronos por que cumplen al igual que el representante del gobierno, una función eminentemente creadora del derecho al encontrar, los hechos y las normas legales comprendidas según su ciencia y conciencia resolviendo el conflicto, el caso según se trate sometido a sus decisiones y refle

jadas en un laudo único siendo ésta la función culminante de la jurisdicción.

Además se perfila el carácter de juzgador de la composición tripartita por la forma de la designación, por la estabilidad en el encargo, por la remuneración así como la responsabilidad que se dá a todos y cada uno de los representantes para cumplir debidamente con la facultad que les otorga el estado a todo lo que abriga una función jurisdiccional, llegando con ello a las garantías judiciales las cuales son aplicadas a la actividad de los órganos judiciales. Para efectos de nuestro estudio aplicaremos dichas garantías judiciales a las juntas de conciliación y arbitraje, nosotros al enfrentarnos ante esta situación y equiparar la actividad del órgano judicial con la actividad de las juntas encontramos cierta diferencia, mucho depende de los elementos que integran la junta, es decir, de la naturaleza jurídica para ser concretos hablamos de los representantes de los obreros y de los patronos, en cuanto a los representantes del gobierno existe aparentemente una franca y llana equiparación con el órgano judicial así como restricciones que le quitan independencia y autonomía.

La designación en la junta federal de conciliación y arbitraje es por el Presidente de la República, la designación del Presidente de la Junta Local del Distrito Federal por el Regente de la Ciudad. Los presidentes de las juntas especiales son designados por Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Regente de la Ciudad, la Ley

Federal del Trabajo trata de igualar al órgano judicial con las juntas al equipar al presidente de la junta federal de conciliación y arbitraje con un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los presidentes de las juntas especiales con los magistrados de circuito o del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal según sea el caso. Comenta Jorge Carpizo ... " desde un punto de análisis, resulta que respecto a los mencionados funcionarios de las juntas ni formalmente guardan las apariencias de una corresponsabilidad en los nombramientos por parte del congreso lo que resulta coherente".^{71/} En cuanto a la designación de los representantes de los trabajadores y de los patronos es a través de convención organizadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las organizaciones de los trabajadores según sea el caso. Desde el punto de vista de la designación los funcionarios de las juntas y del órgano judicial son totalmente diferentes debido a que a las primeras las designan autoridades administrativas y a las segundas son designadas por el Congreso de la Unión en corresponsabilidad con el Presidente de la República, respecto a los representantes de los trabajadores y los patronos reconocidos como miembros integrantes del tribunal laboral, su designación es aún más desigual a los representantes del gobierno, sin embargo, esta diferencia es justificable convirtiéndolos a cada uno de los representantes más independientes. Las razones sociales que cuida cada uno de los representantes, manteniéndose en un mismo nivel como miembros integrantes de la junta.

^{71/} Cfr. Carpizo, Jorge. Ob. Cit. Pág. 245.

La siguiente garantía judicial a la que nos referimos es - la de estabilidad que debe guardar cada integrante del tribunal laboral, el Doctor Jorge Carpizo nos dice que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado considera a los Presidentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje como trabajadores de confianza, por lo que no tienen ninguna garantía de estabilidad siendo ésta una situación indebida poniendo en evidencia la autonomía y la independencia de la misma. ^{72/} La garantía va muy ligada con la anterior debido a que la frecuente designación o nombramiento influye directamente con la estabilidad del funcionario en su cargo, es decir del nombramiento o designación que haga la autoridad administrativa depende la estabilidad del funcionario en su cargo. En el caso de los representantes del gobierno ahí se reconoce como trabajadores de confianza, no habiéndolo, entonces estabilidad judicial para el Presidente de la Junta.

Ahora bien, en cuanto a los representantes de los trabajadores y de los patrones partiendo de la designación y ratificación en la junta como integrantes de la misma, con igualdad jurisdiccional formalmente hablando, consideramos deberían señalar con mayor precisión una de las características de todo juizado al contemplar la inamovilidad judicial, es importante -- mantener y respetar el periodo del ejercicio jurisdiccional y así dar una mayor seguridad al pueblo mexicano, llámense obreros o patrones.

^{72/} Cfr. Carpizo, Jorge. Ob. Cit. Pág. 246.

Sin embargo encontramos dentro de la naturaleza de los representantes de los obreros y de los patrones un desprendimiento dentro de la trilogía de acuerdo a la forma de designación, ellos son electos por sus organizaciones y por lo tanto los pueden remover según estimen conveniente para sus intereses.

La siguiente garantía judicial es sobre la remuneración que deben percibir los representantes de la junta. La Ley Federal del Trabajo nos señala la manera de recibir su remuneración, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo igual a la que percibe un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así mismo la Ley equipará la remuneración que reciba el Presidente de la Junta del Distrito Federal con la que recibe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Artículo 624. Los Presidentes de Juntas Especiales, Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán iguales emolumentos que los Magistrados de circuito y los Presidentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que corresponden a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los representantes de los obreros y de los patrones percibirán las remuneraciones que les fijen los presupuestos federales y locales respectivamente, además complementan sus retribuciones con las cantidades aportadas por organizaciones que representan esta doble remuneración es debido a la naturaleza de dichos representantes.

Por último hablaremos de responsabilidad, al respecto, Jorge Carpizo comenta "Al ser el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje empleado de confianza puede ser destituido cuando pierde la confianza del Presidente de la República; situación realmente anormal para un funcionamiento judicial que la Ley del Trabajo quiso en varios aspectos asimilar a un ministro de la Suprema Corte".^{73/}

En cuanto a la responsabilidad, depende del cumplimiento de las obligaciones de los Presidentes de las Juntas Especiales al sancionarse con amonestaciones, con destitución o bien por suspensión del cargo hasta por tres meses. El presidente de la propia junta comunicará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al jefe del departamento del Distrito Federal, quiénes escucharán al interesado de esta manera dictarán la resolución correspondiente. La destitución del cargo se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento al respecto señala el Licenciado Jorge Carpizo "Completamente indebido resulta que un funcionario administrativo los puede amonestar o destituir realmente a través de estos preceptos se rompe con su independencia y autonomía".^{74/}

En cuanto a los representantes de los obreros y patrones las sanciones aplicables son también la amonestación, suspensión hasta por tres meses o bien la sustitución.

^{73/} Carpizo, Jorge. Ob. Cit. Pág. 248.

^{74/} Carpizo, Jorge. Ob. Cit. Pág. 248

A través de la garantía judicial se ha tratado de equiparar a los elementos que integran el tribunal del trabajo en el funcionamiento de la actividad judicial, sin embargo para entender diremos que existe una gran disociación primeramente desde el punto de vista de la organización judicial ya no digamos con todos los representantes de las juntas, ahora nos dirigiremos especialmente con los representantes de gobierno la ley a tratado de igualarlos truncando de alguna manera aspectos tales como la libertad y autonomía del tribunal, ahora bien partiendo del nombramiento y ratificación en la junta, existe una gran diferencia entre las condiciones con los representantes obrero-patronales con los representantes del gobierno y aún más con la organización judicial, al ver tal diferencia hemos encontrado una razón obrero-patronal y ésta fue a través de la naturaleza jurídica de dichos representantes, es decir a través de la designación han surgido algunas interrogantes: ¿porqué una vez ratificados los representantes no se consideran del personal jurídico interno de la junta?, sí se integra un tribunal, ¿porqué son los únicos representantes que se rigen por un contrato de servicios profesionales? sí dentro de la investidura de todo juzgador se contempla la inamovilidad judicial ¿porqué en el momento que lo decida sus organizaciones siendo la mayoría, pueden removerlo de un cargo? ¿porqué se les da el carácter de juzgador con iguales responsabilidades que los representantes del gobierno sí a los demás se les ha considerado de una manera diferente?

Una vez reconocida la naturaleza jurídica de los representantes de los obreros y de los patrones como jueces de acuerdo a las facultades y obligaciones que les otorga la Constitución y la Ley reglamentaria del trabajo, se les considera representantes de acuerdo a la naturaleza por la cual son elegidos así mismo por las remuneraciones por parte de las organizaciones - que representan, así como la designación haciéndolos más independientes para poder determinar cuando pueden remover al representante de su cargo, así mismo no forman parte del personal jurídico interno de la junta porque perderían el carácter de representante de clase. De alguna u otra manera no se podría dar sentido si quisiéramos encuadrar a dichos representantes dentro del marco formal de todo juzgador debido a la naturaleza jurídica que guardan.

C2) REQUISITOS PARA REPRESENTAR A LA JURISDICCION LABORAL

A continuación señalaremos las condiciones generales que deberán cubrir los elementos integrantes de la junta, así como el personal jurídico debido a la importancia de funciones que cubren al sustituir a los representantes del gobierno. Para ser Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- I. Ser mexicano, mayor de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;
- III. Tener cinco años de ejercicio profesional posteriores a la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;

- IV. Haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social;
- V. No pertenecer al Estado Eclesiástico, y
- VI. No haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal.

Para ser Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Locales de Conciliación, de las accidentales y representantes de los obreros o de los patrones tomaremos como base el Artículo 596.

- I. Ser mexicano mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, incluiremos en este inciso por así determinarlo la Ley Mexicana para ser Presidente de las Juntas de Conciliación Accidental, así como a los representantes de los trabajadores y de los patrones.
 - II. Haber terminado la educación secundaria, en caso para ser Presidente de las Juntas de Conciliación Accidental o bien ser representante de los trabajadores se satisface este inciso por haber terminado la educación obligatoria.
 - III. Demostrar conocimientos suficientes del Derecho del Trabajo y de Seguridad Social.
 - IV. No pertenecer a las organizaciones de patrones o de trabajadores, para ser Presidente de la Junta de Conciliación Accidental, deberá de cubrir la misma condición.
 - V. No pertenecer al Estado Eclesiástico, se hace extensiva esta consideración al aspirante para ser Presidente de la
-

Junta de Conciliación Accidental, así mismo para los representantes de los trabajadores y de los patrones que integran dicho tribunal.

- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. Se hace extensiva esta condición al aspirante para ser Presidente de la Junta Accidental, así como a los representantes del capital y del trabajo.

Las condiciones que deberán cumplir los integrantes del personal jurídico interno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son de interés para nuestro trabajo dado a que cubren ciertas funciones propias de las juntas al integrarse como tal además de cubrir en varios aspectos al Presidente de la junta o al Presidente de la Junta Especial, las cuales señalaremos a continuación:

Las condiciones que deberán cubrir los actuarios al igual que los secretarios son las siguientes: ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, de igual manera deberán cumplir con este requisito los auxiliares, secretarios generales y los Presidentes de las Juntas Especiales, - estos últimos deberán tener más de veinticinco años.

Los actuarios deberán haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho por lo menos, a diferencia de los auxiliares, secretarios generales y Presidente de las Juntas Especiales que deberán tener el título expedido de Licenciado en Derecho, así como deberán haberse distinguido por estudios de derecho sobre la materia. En cuanto al auxiliar deberá satisfacer tres años de ejercicio profe-

sional posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho y con cinco años de ejercicio profesional después de la obtención de título en derecho, el Secretario y el Presidente de la Junta Especial deberán cubrir este requisito. El personal jurídico de la junta deberá no pertenecer al estado eclesiástico, además no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

C3) SUBSTITUCION Y SUPLENCIA EN LA FUNCION JURISDICCIONAL LABORAL

Continuaremos nuestro estudio en base a la substitución y suplencia de funciones, dando como resultado movilidad a los elementos que integran la junta, tomando en cuenta la naturaleza del conflicto o bien las materias reservadas, la integración final del tribunal en asuntos o en conflictos de naturaleza económica, no se podrá sustituir al presidente de la junta por lo tanto la integración será precedida por el titular de la misma, con el representante de los obreros y el representante de los patrones. En el caso de conflictos de naturaleza jurídica, la junta se integrará con el presidente de la junta especial, será federal o local, indistintamente, formándose la triología con los representantes mencionados.

Se integrará la junta con el presidente y presidentes especiales siendo estos conflictos colectivos o individuales en asuntos que versan sobre competencia, nulidad de actuaciones -- sustitución de patrón, se trata de conflictos colectivos de naturaleza económica en la que designe perito y en la que ordene la practica de diligencias cuando se estime conveniente por me

dio de oficio se hará la denuncia ante el ministerio público - competencia de la desaparición del expediente, así mismo en -- los procedimientos especiales en lo relativo a determinar la - pérdida de la mayoría de trabajadores y resolver sobre la titu laridad del contrato colectivo de trabajo, o bien en cuanto a la administración del contrato ley en cada empresa por pérdida de la mayoría, subsanar las omisiones del reglamento interior_ del trabajo o revisar sus disposiciones que estime contrarias_ a la ley o normas de trabajo. 75/

Por consiguiente el auxiliar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme a la ley vigente puede sustituir al presi dente de la junta o al presidente de las juntas especiales, en la mayor parte de los actos que no están reservados a los mis mos.

Conforme a los impedimentos que señala la ley es importan te señalar la sustitución de los representantes siempre y cuan do se dé y comprueben para considerar incompetentes y dejen de fungir definitivamente como elementos integrantes de la junta_ en cuanto al asunto se refiere.

El Juez debe de abstenerse de conocer aquellos asuntos en los cuales por alguna razón o circunstancia personal, no esté en condiciones de juzgar con imparcialidad puesto que no son - recusables pero deben excusarse, el artículo 707 de la Ley vi gente del trabajo nos dice que los representantes del gobierno de los trabajadores y del patron que están impedidos para cono cer los juicios en que intervengan cuando:

75/ Ramírez Moquel, Leonor. "Los Tribunales del Trabajo". Tema rio del Derecho Procesal del Trabajo. Junta Federal de Con ciliación y Arbitraje. Pág. 10.

- I. Tengan parentesco por consanguinidad durante el cuarto -- grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;
 - II. Tengan el mismo parentesco dentro, del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
 - III. Tengan interés personal directo o indirectos en el juicio;
 - IV. Algunos de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate de su conyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellas; siempre y cuando no se haya ejercitado acción penal correspondiente;
 - V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo , en el mismo juicio o haber emitido opinión sobre el mismo;
 - VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o, patrón y que dependa económicamente de algunas de las partes o sus representantes;
 - VII. Sea tutor o curador o haber estado bajo la tutela de las partes o de sus representantes;
 - VIII. Sea deudor, acreedor heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes;
- Si se comprueba el impedimento se sustituirá de la forma siguiente:
- a) El presidente de la junta por el secretario general de mayor antigüedad:
-

- b) El Presidente de la junta especial por el auxiliar de la propia junta y este por el secretario;
- c) El presidente de la junta permanente de conciliación por el presidente de la misma;
- d) Los representantes de los trabajadores y de los patronos por sus respectivos suplentes.

En cuanto a este inciso hablaremos de suplencia, es decir en los casos de los representantes obrero patronales no interesa el tipo de asunto o la naturaleza jurídica del conflicto, - el ordenamiento legal señala por cada representante propietario de los representantes de los trabajadores sindicalizados - y de los patronos se designará un suplente.

CAPITULO IV

LA COMPETENCIA EN LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Se entiende cada vez que hablamos de jurisdicción la posibilidad de encontrarnos con la existencia de la competencia, - decimos posibilidad dado a que habiendo jurisdicción puede - - existir la competencia, no así faltando jurisdicción será posible encontrarnos con la competencia.

Una vez expuesto en el capítulo anterior el género nos -- abocaremos a la especie.

Retomando la idea de la "Jurisdicción" nos detiene a meditar lo que 1924 instauró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al otorgar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje Jurisdicción Plena, esto es desde ese momento se les otorgaba imperio; es decir sus resoluciones serán plenas cuando a cada uno de los conflictos que les presenten y sean de su conocimiento se les dará una solución conforme a derecho lo que a nosotros nos hace reparar es lo que Armando Tapia A., nos comenta sobre las Juntas de Conciliación sean Federales o Locales, "carecen de jurisdicción plena, puesto las resoluciones que emiten carecen de fuerza ejecutiva, ya que sólo son opiniones salvo el caso de la fracción IV del artículo 600 de la Ley Federal del -- Trabajo; en donde se autoriza a estas juntas de conciliación y arbitraje, conociendo y resolviendo los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de -- tres meses de salario". 76/

76/ Cfr. Tapia Aranda, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. México, 1980. 6a. Edición. Pág. 232.

Esto es, y a pesar de lo establecido en 1924 en cuanto a la jurisdicción se limita a las juntas de conciliación careciendo de jurisdicción plena, este tema lo quisimos señalar de esta manera pues desde el punto de vista de la jurisdicción se contempla como jurisdicción limitada, sin embargo esto va entretretejido con la competencia, esto es, con este preámbulo tenemos a bien empezar nuestro cuarto capítulo siendo este la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje, creemos -- que es una forma de enmendar a la jurisdicción en estricto sentido como actividad de Estado y a la competencia como atribución o facultad, con ello nos atrevemos a señalar que no habrá competencia si no hay jurisdicción, así mismo siempre existirá la jurisdicción aunque no exista la competencia. De esta manera diremos, que una vez habiendo jurisdicción la competencia es restringida por la misma, en cuanto a lo señalado por las juntas de conciliación y arbitraje, federales o locales con jurisdicción plena con sus limitaciones o restricciones por la competencia, como es el caso de las juntas de conciliación federales o locales, o bien como señalábamos la misma competencia restringe o limita a la jurisdicción plena de las juntas de conciliación y arbitraje instaurada en 1924. Creemos que lo primordial es satisfacer las necesidades cumpliendo con la función jurisdiccional a través de la competencia.

Para hablar del término jurídico competencia existen un sinnúmero de definiciones que tratan de explicar la figura jurídica, hemos escogido entre ellos las siguientes:

A) Conceptos de Competencia

Para Chioyenda "La parte del poder jurisdiccional que pue de ejercer un órgano". 77/

Carlos Arellano García nos da una definición de competencia en la cual notamos la manera objetiva al tratar dicho concepto "Es la aptitud legal que tienen un órgano del estado para ejecutar derechos y cumplir con obligaciones referidas al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto - controvertido". 78/

En materia del trabajo la competencia es para Rafael de Pina "Definida la jurisdicción como el poder del Juez, la competencia se define como la medida de ese poder". 79/

Para Armando Tapia Aranda "Competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de asuntos". 80/

Para los fines de nuestro trabajo, Competencia es la facultad reconocida a un Juez o tribunal (Juntas de Conciliación y Arbitraje) para intervenir en un conflicto o controversia legal de acuerdo a la materia, el territorio la cuantía, el grado de decidir validamente sobre el fondo del mismo, de esta forma satisface el objetivo jurisdiccional, siendo este la justicia social en cuanto busca un equilibrio de fuerzas liámese capital-trabajo, a través de un laudo.

77/ Enciclopedia Omeba. Ob. Cit. Pág. 455.

78/ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa México, 1984. Pág. 357.

79/ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 59.

80/ Tapia, Armando. Ob. Cit. Pág. 117.

La Doctrina Mexicana distingue entre:

- 1.- Competencia Constitucional.
- 2.- Competencia Ordinaria.

La primera es la órbita de atribuciones que la constitución jura a un órgano estatal creado por ella y tiene como razón de su ser determinar la estructura política jurídica del Estado; la competencia ordinaria es la capacidad de conocimiento de los órganos de un mismo tribunal y tiene por base la necesaria división del trabajo. La Competencia Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la encontramos establecida dentro de la fracción XX de Artículo 123 constitucional, dentro de nuestra forma de gobierno que delimita la distribución de competencias es el Artículo 124 que nos dice "Las facultades que no están expresamente concedidas por la constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los estados" hasta en el año 1929, la aplicación de las leyes del trabajo fue local, con la reforma a la fracción X del Artículo 73 constitucional, tomando de este la idea claramente indicada en el Artículo 123 fracción XXXI párrafo introductorio "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales asuntos relativos a..." La competencia ordinaria la encontramos en la Ley Federal del Trabajo su concreta manifestación dividida en los conflictos obrero-patronales, en colectivos e individuales en las diversas juntas de conciliación y arbitraje según su competencia.

Al acontecer del desarrollo competencial de las juntas de conciliación y arbitraje se nos muestra una gran gama de conflictos en cuanto al órgano que deba devenir las controversias por ello queremos establecer las tablas de competencia por las que se rigen las juntas de conciliación y arbitraje federales y locales, tratando de dicipar algunas coincidencias en cuanto a las ramas de la industria, para llegar a lo anteriormente señalado, creemos conveniente establecer los lineamientos generales por los cuales caminan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

B) Elementos que fijan los criterios sobre la competencia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Una vez que se ha tenido a bien señalar los conceptos sobre competencia retomamos nuestra idea al señalarla como la facultad reconocida a un Juez o a un tribunal, en este caso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para intervenir en un conflicto o controversia legal de acuerdo a la materia, el territorio, la cuantía, el grado y decidir validamente sobre el fondo del mismo, de esta forma satisface el objeto tanto jurisdiccional como competencial, siendo este la justicia social, tratando de hacerla llegar a todo aquél que necesite defender o ejercer sus derechos.

La Competencia y los criterios para determinarla en un sentido se llama competencia de un tribunal al conjunto de las causas en que pueda ejercer según la ley, su jurisdicción.

Y en otro se entiende por competencia como la facultad en los límites, que le es atribuida. ^{81/}

b1) Competencia Objetiva.

Por razón de la materia:

"El criterio objetivo se desprende, sea del valor o cuantía de la causa (competencia por cuantía) sea de su naturaleza (competencia por material)", ^{82/} es decir dicho criterio "toma la base del valor de lo litigado o la materia". ^{83/}

La competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje esta especificada en el Artículo 621 del Código del Trabajo que reza:

"Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje... Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

Es la competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que señala la fracción XXXI del Artículo 123 constitucional.

Los artículos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo apartado "A" correspondiente a las entidades federales.

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, para que en un caso sea de la de una autoridad del trabajo federal, debe haberse situado en una empresa que este comprendida en algunos de los grupos que la ley federal del trabajo establece en el artículo 527; "I. Industrias", "II. Empresas".

81/ Chioyenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil.

Ob. Cit. Pág. 175.

82/ Chioyenda. Ob. Cit. Pág. 176.

83/ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 59.

- I. Las que pertenecen a cualquiera de las 21 ramas industriales.
- II. Las que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el gobierno federal: o en zona federativas: - - aquellos conflictos que afecten dos o más entidades federativas que conciernen a la competencia y adiestramiento de los trabajadores a la seguridad e higiene.

A continuación se enlistan los grupos mencionados:

I. Ramas Industriales:

- 1.- Textil
 - 2.- Eléctrica
 - 3.- Cinematográfica
 - 4.- Hulera
 - 5.- Azucarera
 - 6.- Minera
 - 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas, los productos laminados de los mismos.
 - 8.- Hidrocarburos
 - 9.- Petroquímica
 - 10.- Cementera
 - 11.- Calera
 - 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
-

- 13.- Química, incluyendo la química-farmacéutica y medicamentos.
- 14.- De celulosa y papel.
- 15.- Productora de alimentos: abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destine a ello.
- 16.- Ferrocarrilera
- 17.- Madera básica que comprenden la producción de aserraderos y la fabricación de triplay o aglutinado de madera.
- 18.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o lambrado, y de envases de vidrio.
- 19.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II. Empresas:

- 20.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.
 - 21.- Aquellas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas.
 - 22.- Aquellas que ejecutan trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona exclusiva de la nación.
-

111. "Elementos Particulares de Conflicto":

23.- Conflictos que afectan a dos o más entidades federativas.

24.- Contratos Colectivos que hayan sido declarados obligato--
rios en más de una entidad federativa. '

25.- Obligaciones patronales en las materias de capacitación y
adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e h^{ig}ie
ne en los centros de trabajo.

En base a lo señalado anteriormente, se tiene que "en - -
cualquier caso que no se encuentre, por lo menos, en uno de --
los tres grupos especificados por la Ley Federal del Trabajo, _
debería ser por su definición de jurisdicción local". 84/

Así mismo sabemos que el punto importanté entre ambas jun
tas de conciliación y arbitraje es la actividad en la cual se
desarrollan, esto es, todo lo que no se considera dentro del -
proceso de transformación de determinada rama de la industria,
se considera de la competencia local.

b.2) Competencia por Cuantía:

Por razón de cuantía

La fracción IV del Artículo 600 de la Ley Federal del Tra
bajo establece como caso de excepción la prórroga de la compe-
tencia de las juntas de conciliación y arbitraje en aquellos -
conflictos, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de
salario, es decir, no podrán resolver dichos conflictos que su
peren esta cuantía en el arbitraje ni por lo tanto dictar Laudo.

84/ Ley Federal del Trabajo, Artículo 529.

Por regla general las juntas de conciliación deberán actuar como amigables componedoras y en caso de que no avengan a las partes, remitan el asunto a la junta de que se trate, local o federal.

Sin embargo nosotros creemos que el valor de lo litigado alcanza en la mayor de las veces cantidades que superan rápidamente los tres meses de salario como consecuencia de ello se abocarán a los lineamientos de las juntas de conciliación y arbitraje, creemos que la competencia por cuantía está sumamente restringida al no tener más posibilidades de ejecutar sus laudos, creemos deberían participar más ampliamente no solo como amigables componedoras en aquellos asuntos en que por la cuantía las limite a funcionar y de esta forma ejerciten su jurisdicción plena, quizá no en los términos que les otorga en 1924 por la evolución de la figura jurídica, jurisdicción y por la división que se ha hecho del trabajo a través de la competencia, sin embargo consideramos factible se amplie la cuantía que les da competencia para solucionar controversias que se les presente, procurando con este aspecto la justicia a la más pronta y expedita.

b.3) Competencia Territorial:

Por razón de Territorio

El criterio hace referencia a la circunscripción territorial asignada a la actividad de cada órgano.

Las diversas causas de la misma clase se asignan a jueces de la misma clase, pero que ejercen funciones en distintos sitios. 85/

Para Rafael de Pina el principio que exige la proximidad de los órganos de jurisdicción a los justiciables, 86/ en este sentido nosotros consideramos prudente señalar sobre la idea - que tuvieron los legisladores y las autoridades del trabajo al descentralizar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como consideramos contrario al mismo principio el instalar juntas especiales para una mayor proximidad de la jurisdicción a los justiciables impidiendo la entrada, al hacer una tajante división en cuanto a la ventilación de las controversias -- únicamente los conflictos colectivos de naturaleza económica - se resolverán en la junta federal de conciliación y arbitraje ubicada en el Distrito Federal.

En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la competencia de los conflictos colectivos se decide por la junta del lugar en que esté ubicada la empresa.

El Artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo fija esta competencia:

- 1.- Si se trata de juntas de conciliación, la del lugar de -- presentación de servicios.
- 2.- Si se trata de conciliación y arbitraje, el actor puede - escoger:
 - a) La junta del lugar de presentación de servicios; si es - tos se prestaron en varios lugares, será la junta de -

85/ Chiovenda. Ob. Cit. Pág. 176.

86/ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Págs. 60-592.

cualquiera de ellos.

- b) La junta del lugar de la celebración del contrato.
 - c) La junta de domicilio del demandado.
- 3.- En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la junta federal de conciliación y arbitraje en los términos del Artículo 606 de la Ley Federal; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento.
- 4.- Cuando se trata de la cancelación del registro de un sindicato, la junta del lugar donde se hizo.
- 5.- En los conflictos entre patrones entre sí, la junta del domicilio del demandado.
- 6.- Cuando el demandado sea un sindicato, la junta del domicilio del mismo. Es decir se fija la competencia por razón de lugar donde se presenta el servicio; se permite al actor escoger entre la junta del lugar de prestación de los servicios; se fija por el lugar de celebración; por el domicilio del demandado o bien cuando el demandado sea el sindicato por el domicilio del mismo.

b.4) Competencia Funcional:

Por razón de grado

"El criterio funcional se deriva de la naturaleza especial o de las exigencias especiales de las actuaciones que el magistrado esta llamado a ejercer en un proceso". ^{87/}

87/ Chioyenda. Ob. Cit. Pág. 176.

La competencia por razón de la función responde a que, si bien el juez o tribunal objetiva y territorialmente competente resuelve por lo general todo el proceso, a veces, está limitada a una determinada función o a un grado de jurisdicción, esta clase de competencias se relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basándose en la organización jerárquica de nuestros tribunales. 88/

Dando lugar a una competencia en la que el elemento funcional se combina con el territorial produciendo el criterio -- funcional de la competencia.

I. En atención al criterio funcional de las juntas, se dividen en juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje.

Si se trata de conciliación y arbitraje, la del lugar de prestación de servicios.

Si se trata de juntas de conciliación y arbitraje, el actor puede escoger entre:

- a) La junta del lugar de celebración del contrato
- b) La junta del domicilio del demandado
- c) La junta del lugar de prestación de los servicios

Si éstos se presentan en varios lugares, la junta de - cualquiera de ellos.

En cuanto a esta regla se cumple siempre y cuando no sea un conflicto colectivo de naturaleza económica de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir, si la celebración del contrato de esta naturaleza es en Monterrey

88/ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 60.

o el demandado vive en Sonora o bien si presta los servicios - en Coahuila, el actor no puede escoger entre las señaladas debido a que las autoridades competentes para la solución se encuentran en el Distrito Federal, esto es una clara expresión de la centralización laboral federal aún habiéndose descentralizado (características de nuestro sistema federal de la propia Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero no para conocer de este tipo de conflictos. Consideramos que la descentralización de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en cuanto a conflictos colectivos de naturaleza económica resulta contradictorio en sí misma, sobre todo en su naturaleza como o dentro de un sistema federal debido al principio de descentralización llámese política, administrativa, laboral etc., en este caso la necesidad que exige la proximidad de los órganos de jurisdicción a los justiciables como lo señala la ley, no debiendo haber ninguna diferencia por conflicto y si la hay, deberá estipularse en la ley reconociéndosele como un criterio de competencia, esto trae a colación dos aspectos; el primero desde el punto de vista como forma de gobierno se mostrará notablemente la fuerza potencial que tienen los asuntos federales con respecto a los locales, marcándose ahora desde la naturaleza del conflicto la palpable centralización federal de las ramas estratégicas del país enmarcando de alguna manera al Artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo y contraviniendo al mismo tiempo al sistema federal propiamente dicho. El siguiente aspecto es desde el punto de vista de la jurisdicción consi

derándola como una figura jurídica elástica conforme se le da facultades a un órgano teniendo su manifestación material en la competencia, es decir otorgando la facultad que tienen los jueces para intervenir en ciertos negocios jurídicos ya por la naturaleza del asunto, ^{89/} esto es en la Ley Federal del Trabajo existen opciones entre las cuales el actor escoge la mejor, sin embargo para efectos de conflictos de naturaleza económica no hay esa posibilidad desde el punto de vista doctrinario no hay ninguna aseveración, todo depende de la facultad otorgada al juez y del ejercicio de la misma, lo conveniente será especificar para que asuntos se pueda emplear la opción que da la Ley Federal del Trabajo al actos de escoger qué junta ventilará su asunto.

En cuanto a la conexidad el maestro Rafael de Pina nos comenta sobre su objetivo "el cual no solo es impedir la desarticulación del proceso, anulando sentencias contradictorias, también mitigando el fenómeno en la ley social de la litigiosidad reduciendo el número de procesos." ^{90/} Por su parte Chiovenda comenta sobre la conexidad y la identidad de la causa, "no son por sí un criterio de competencia sino más bien una causa de desplazamiento en la competencia, la conexión es un vínculo existente en varias causas que aconseja su unión; la identidad la impone cuando las causas que deben unirse pertenecen a jueces distintos, nace la cuestión cual de estos jueces debe conocer las causas unidas, perdiendo el uno, adquiriendo el otro la competencia en el juicio único y así la materia de la conexión y la identidad de la causa guarda íntima relación con -

^{89/} Manresa. Citado en Enciclopedia Omeba. Ob. Cit. Pág. 455.

^{90/} De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 60

la competencia." 91/

Existe entonces conexidad cuando varios actores ejercitan la misma acción, es decir, puede haber concurrencia, cuando dos o más juntas tienen competencia para conocer en un mismo asunto esto es, puede haber conexidad al mismo tiempo que hay concurrencia debido a que las variantes son factores tales como territorio, grado, etc. circunstancias que convergen en una, que será la razón para poder determinar la competencia, siendo esta la identidad de la causa, tratando de resolver debidamente todas las cuestiones de competencia, siendo estas comunes. Sabemos que existen criterios de competencia además de lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Ley Federal del Trabajo que nos ayudan a delimitar las cuestiones sobre qué autoridades ventilarán determinado asunto, en cuanto a este aspecto la complejidad de las controversias y la elasticidad de de la figura jurídica que hoy tratamos ha provocado la intervención del pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje señalando algunos criterios establecidos por ella misma tomando como base lo estipulado por la Constitución respetando siempre los dos ámbitos competenciales de igual jerarquía; el Local-Federal, así mismo, el pleno señala los problemas más frecuentes en cuanto a su jurisdicción:

- I. "Aquellos juicios en que se afirma que la empresa realiza actividades en dos o más entidades federativas.

Para resolver este supuesto, debe considerarse:

91/ Chioyenda. Ob. Cit. Pág. 176.

- a) Que toda empresa sujeta a contrato ley es de jurisdicción federal;
- b) El contrato colectivo con aplicación en dos o más estados vigente en una empresa permisionada, concesionada por el gobierno federal o que opere en una zona de esta naturaleza otorga jurisdicción federal;
- c) La coexistencia de dos o más contratos colectivos, - aplicables en diversas entidades, dentro de una sola empresa, no implica forzosamente jurisdicción federal pues esta la determina, en tal caso, la rama de la industria a que se dedique, la actividad que se regule,
- d) La multitud de domicilios de una empresa, por si -- misma, no implica jurisdicción federal. Tal es el caso de negociaciones con simples sucursales en diversas entidades.

II. La negociación de que se encuentra depositado un contrato colectivo o suscrito convenio ante esta Junta Federal. De este hecho no puede derivarse la jurisdicción federal que es de excepción y de orden público y la que deberán acreditarse plenamente, por lo que resulta irrelevante - el depósito pues tal acto solo acarrearía su ineficacia ante terceros.

III. El fundar la competencia federal en la circunstancia de que esta junta esté conociendo ya de un juicio o de juicios de la misma empresa o empresas similares.

Este fundamento carece de eficacia, puesto que la ley reconoce la facultad del tribunal de declararse incompetente -

(sin jurisdicción) en cualquier momento en que se cerciore de que se trata de empresas con actividad ajena a las ramas de las industrias especificadas en el artículo 527, in fine.

En igual forma deberá tenerse especial cuidado para fijar la competencia en cuanto a empresas que actuen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas sin que confunda en ningún caso cuando se trata de empresas que actúan por permisos otorgados por la autoridad, situación totalmente diferente al concepto de concesión, en estos casos, como en otros que pudieran suscitar dudas en cuanto a la jurisdicción de esta junta. ^{92/}

Como se observa aún habiendo criterios previamente establecidos por la doctrina y la ley que delimitan las competencias reiteramos el carácter elástico de la figura jurídica, por lo que aún se observa la necesidad de una cuidadosa y minuciosa distinción de competencias, con responsabilidad, para evitar incompetencias en el proceso.

Así mismo consideramos importante delimitar al órgano que deberá derimir la controversia y ésto a través de la incompetencia, es decir para evitar una menor celeridad al procedimiento consideramos como elementos importante revisar antes de interponer; al documento de creación llámese contrato, concesión, decreto debido a que muchas de las veces las cuestiones de competencia no se refieren a un solo apartado, llámase "A" o "B", es decir salta en uno, correspondiéndole al -

92/ Cfr. "Circular 028" De la Presidencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Revista de la Reseña Laboral. Número 31. Enero-Marzo, 1984. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

otro apartado, como es el caso que mencionaremos ahora.

Con la incompetencia concerniente a los distribuidores de "Conasupo". En la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se ha declarado incompetente para conocer de los conflictos colectivos relativos a las distribuidoras Conasupo. La junta especial correspondiente de la Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente promovida por el Sindicato Nacional "Lázaro Cárdenas" contra de distribuidoras Conasupo del Sur, S.A. de C.V.: tomando como base el criterio de Tribunal Colegiado Décimo Circuito con residencia en Villa Hermosa Tabasco con fecha 26 de agosto de 1980 el cual "... y aún cuando es cierto que en términos generales la aplicación de las normas de trabajo incumbe a las Autoridades Federales cuando se trata de empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, tales circunstancias no implican como equivocadamente lo afirma el Juez de Distrito, que el respectivo conflicto laboral debe ser necesariamente conocido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje porque existen casos de excepción (verbigracia el que ahora nos ocupa), que finque la competencia para decidir los conflictos en el Tribunal Federal de Arbitraje... En esta misma resolución de incompetencia se invoca también a la Dirección de General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se declare incompetente para conocer del registro de la agrupación denominada Sindicato de Trabajadores de Distribuidora

Conasupo del Sureste "Ricardo Flores Magón", de fecha 6 de --
septiembre de 1978.

Por lo expuesto cabe concluir: a) la compañía popular de
subsistencias populares, es un organismo público descentrali-
zado destinado a reglamentar, plantear y controlar la produc-
ción, distribución, venta e industrialización de productos -
alimenticios básicos para el consumo popular cuyas relaciones
laborales se rigen por el Apartado B del Artículo 123. (Decre-
to publicado el primero de abril de 1965). b) La naturaleza_
de las actividades tanto de Compañía Nacional de Subsisten- -
cias Populares como de sus filiales, es de interés público y
social preeminentemente sobre cualquier otro interés, pues --
tiene a su cargo un servicio público esencial para la comuni-
dad. c) En tal virtud las instituciones filiales creadas --
por Conasupo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, de
ben seguir el régimen del organismo matriz cualesquiera que -
sea su forma jurídica que adopten, ya que son parte integran-
te de dicha institución pues de otro modo habría disociación_
entre el régimen jurídico laboral aplicable a la Conasupo y -
el de sus filiales y en consecuencia tanto los conflictos co-
lectivos como los conflictos individuales, están sujetos al -
conocimiento y resolución del Tribunal Federal de Concilia- -
ción y Arbitraje, conforme a lo dispuesto en el Artículo 124_
fracciones I y II de la Ley Federal de los Trabajadores al --
Servicio del Estado". ^{93/}

^{93/} Cfr. Circular de la Presidencia de la Junta Federal de --
Conciliación Y Arbitraje, 1/86. Incompetencia concernien-
te a distribuidoras Conasupo. Revista de la reseña labo-
ral, núm. 36, octubre-diciembre de 1985. Secretaría del -
Trabajo y Previsión Social.

En este caso la competencia se desprende del decreto de creación publicado el primero de abril de 1965 dando origen a un organismo público descentralizado "Compañía Nacional de Subsistencias Populares, S.A." con la finalidad de que la nueva entidad estuviera regida por el Apartado B del Artículo 123 constitucional por su reglamentaria Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El mismo decreto establece que es una institución es un organismo público descentralizado por servicio.

c) Límites de Competencia

C1) Puntos de convergencia de las ramas industriales en las tablas de Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal.

A continuación encontramos a revisar algunos puntos de las Tablas de Competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal.

Para abordar este inciso consideramos pertinente expresarles el criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a simple vista nos llamó la atención el convergir de algunas ramas de la industria que se consideran de competencia federal en la tabla de competencias de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, sin embargo como aspecto determinante consideran a la actividad en la cual se desarrolla, esto es, todo lo que se considera dentro del proceso

de la transformación de cualquier rama de la industria es de competencia federal, considerándose de competencia local las demás actividades de las ramas estratégicas industriales del país.

Queremos anotar nuestra inconformidad con este criterio desde el punto de vista Constitucional, ahora bien, cuando hablamos de los criterios de competencia dentro del criterio -- por materia señalamos la tabla de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por lo tanto no transcribiremos sólo señalaremos aquellas en las cuales la tabla de competencia local se refiera.

FEDERAL

La aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas Industriales

1. Textil
13. Química, incluyendo -
química farmacéutica
y medicamentos.

LOCAL

Rama de las industrias y de las actividades que -
berán estar representa--
dos en cada una de las -
juntas especiales de la -
JLCA del Distrito Fede--
ral.

Tercera División

Clase 7.- Textiles

Clase 16.- Química

Ahora bien, el cimiento de nuestra estructura política -
como ya mencionábamos en el primer capítulo de este trabajo -
es un régimen federal, desglosando constitucionalmente en el

segundo capítulo a los Artículos 39, 40 y 41, de esta manera - para fines de nuestro estudio ahora nos abocaremos a los dos - últimos artículos, teniendo como base al Artículo 40 constitucional el cual nos dice que nuestro país establece dicha forma de gobierno por voluntad del pueblo en el cual rige su soberanía (39 Constitucional), así como su constitución en Estados Libres, donde son instancias decisivas supremas dentro de su competencia, lo que nos hace recordar su carácter de autónomas unidas en una federación, conformando un Estado Soberano, continuaremos con el Artículo 41 de la Carta Magna el cual nos dice "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal" sabemos que el Estado Federal Mexicano se crea en Entidades o Estados separados uniéndose en un Estado Federal con un alto grado de descentralización política además existen dos ordenes que señala la propia Constitución considerándose a cada uno su ámbito de competencia, siendo estos: el Federal y el Local.

Conforme a este principio federalista son arropadas las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje, perteneciendo a las ordenes señaladas de la siguiente manera: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las primeras ejercen su jurisdicción dentro de los Estados de la República donde es limitada por su --

propia competencia federal y la segunda ejerce su jurisdicción a través de su competencia en toda la República Mexicana según lo especifica el presente principio en la Carta Magna; - Artículo 124, dándonos margen a precisar nuestro criterio en cuanto a las tablas señaladas, de esta manera resulta imprescindible señalarlo "las facultades que esten expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los Estados" de esta manera las dos ordenes de competencia: Federal y Local de igual jerarquía ante el Estado Federal da lugar a la competencia de origen perteneciente a los Estados quienes delegan una serie de facultades a la federación la que tiene sus atribuciones plasmadas en materia de trabajo en el Artículo 123 fracción XXXI.

El Dr. Jorge carpizo nos dice que "existe una clara y diáfana división de competencias entre la Federación y las entidades federativas, todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas (124)." ^{94/}

Así mismo nos comenta sobre la regla para la distribución de competencias en nuestro país proviniendo de el principio norteamericano, con la salvedad que nuestro precepto es más severo al establecer la diferencia entre ambos ámbitos de competencia de una manera clara y específica al señalarse de una manera expresa las facultades para el ámbito federal y local.

"La importancia de la palabra expresamente reside en que

^{94/} Crf. Carpizo M., Jorge. Ob. Cit. Págs. 448-449.

la Federación solo puede actuar en aquellos renglones que la Constitución le señale y que por tanto son de su competencia, pero no puede actuar más allá de sus límite jurídico, porque entonces sus actos serán invalidos". ^{95/} De esta manera entendemos a través de la historia de la federalización de las ramas estratégicas industriales del país el desmembramiento paulatino de las mismas de la esfera local a la esfera federal una vez expresamente "numeradas en la Constitución y en ley respectiva, ambas respetan su ámbito competencial, "Si la legislación federal se introduce en la competencia de las entidades federativas, esas normas son inconstitucionales" ^{96/} de igual forma consideramos a la Tabla de competencias de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, celosamente respetuosas de sus ramas o actividades con ello queremos llegar a considerar normas inconstitucionales aquellas en las cuales la Legislación Local intervenga en la competencia de la federación, - ahora bien, en las señaladas tablas de competencia sabemos - cual es el criterio que sigue las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nosotros consideramos entender el criterio porque si bien no infringe el ámbito competencial local con su tabla de competencia al Federal no con ello queremos decir que estamos de acuerdo con dicho criterio debido a la misma naturaleza de nuestra forma de gobierno al constituirse por entidades federativas separadas uniéndose en una sola federación complementándose dentro de sus propias funciones en dos órdenes, repitiéndose sus facultades expresamente" señaladas por la constitución.

^{95/} Cfr. Carpizo, Jorge. Ob. Cit. Pág. 116.

^{96/} Cfr. Carpizo, Jorge. Ibidem. Pág. 116.

CAPITULO V

ARGUMENTOS SOBRE LA CREACION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DEL TRABAJO EN MEXICO

Por último queremos tocar un punto de suma importancia para nuestro tema, el maestro Hugo Italo y el maestro Tena Suck -- en su libro Derecho Procesal del Trabajo, hace referencia a una iniciativa, la cual propone la creación de Tribunales Federales de Trabajo, nosotros expresaremos las razones que hicieron tomar sentido dicha iniciativa.

1. El Dictamen, admite que la dualidad de jurisdicción en la aplicación en las normas del trabajo, Federal y Local propicia la falta de uniformidad de los criterios de interpretación y aplicación de las regulaciones laborales; provocó dificultades para la definición de la jurisprudencia y se traduce en desventaja para la defensa de los intereses del trabajador.

Agrega además que la federalización de los tribunales de Trabajo se justifica por las siguientes razones.

- 1.- Desarrollo industrial acelerado del país, crecimiento de la clase obrera.
 - 2.- Tendencia obrera y empresarial a organizarse nacionalmente para defender con más eficacia sus respectivos intereses.
 - 3.- Localización cada vez menos regional y cada vez más nacional de los conflictos obreros-patronales e incapacidad material de las juntas locales para resolverlos.
-

- 4.- Aplicación de criterios jurídicos contradictorios entre juntas para el tratamiento de conflictos iguales.
- 5.- Laudo emitido por las juntas locales, salvo excepciones en judicativas diferentes, carencia de medios económicos, técnicos y administrativos adecuados para mejorar la formación profesional de sus integrantes.
- 6.- Influencias en la administración de justicia a la clase obrera, de interés económico y político generalmente nuevos.

En conclusión la reforma pugna por:

Fracción XXXI la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales del trabajo en todo territorio nacional".

Igualmente se pretende la reforma al Artículo 107 fracción V, inciso d), de la constitución que determina la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo indirecto. d) En materia laboral, cuando se reclaman laudos dictados por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

"Es plausible la iniciativa en cuanto que pretenden la unificación de criterios de los Tribunales de Trabajo, pero -

pero sin llegar a dudas vulneran la soberanía de los Estados_ y de sus autoridades sin embargo el tiempo nos dirá, en caso de que se apruebe, que fue lo más adecuado para el mejor de-- sempeno de la justicia laboral". 97/

Es cierto que la dualidad de jurisdicción de las normas_ de trabajo Federal y Local propicia la falta de criterios uni formes en cuanto a la aplicación e interpretación de las regu laciones laborales, la cual provoca dificultades en la defini ción de la jurisprudencia y se traduce en desventaja para la defensa de los intereses del trabajador de alguna manera en - 1924 ocurría la misma causa por la cual la jurisdicción del - trabajo se consideró plena, existían un sinúmero de crite-- rios al no ponerse de acuerdo se optó por unificar la materia del trabajo y se consideró con jurisdicción laboral plena, -- así mismo la naturaleza de la misma materia eminentemente so cial invita a una unificación absoluta, en 1924-1929 procuro_ delimitar y no recaer por esta razón en detrimento de uno de los pilares fundamentales de nuestra forma de Gobierno, pues_ al federalizar los tribunales laborales no sería sino ir en - contra de nuestra forma de gobierno pasando por alto la auto limitación, autodeterminación y autonomía. Quizá desde un punto de vista práctico sería un gran avance para dirimir las controversias de una forma lisa y llana, de la manera sistema tizada, quizá sería un adelanto en el derecho del trabajo, - sin embargo antes y después recordemos que conformamos un ré gimen federal.

97/ Tena Suck, Rafael. Morales, Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. 2da. Edición, Editorial Trillas. México, 1987. Págs. 72-73.

Tocaremos cada uno de los puntos expresados en la iniciativa expresando nuestra postura:

1. El desarrollo acelerado del país, crecimiento de la clase obrera.

Creemos que a través del tiempo se ha visto el crecimiento del país, hemos palpado la necesidad de la agrupación de las ramas estratégicas del país así como de las agrupaciones que trabajan en ellas, en nuestro país la historia lo señala y lo ha conformado con la federalización de las ramas industriales, cuando se federalizó la materia laboral y para establecer nuestra idea con la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al establecer su competencia en la Ley de 1931, exponemos estas razones debido a que envuelve la unificación de critérios en cuanto a la Competencia Federal, sin embargo que ha pasado a través de los años, concretamente en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a la función del Pleno en cuanto a la unificación de critérios en cuanto a su competencia, qué ha pasado con la descentralización de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en el interior de la República tratando de unificarse simplificando el trabajo, en 1982 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cubrió la función de descentralizarse olvidándose del objetivo en todos los aspectos y en todos los sentidos llevar la justicia a los justiciables y digo que ha olvidado el objetivo --

por que una vez llevada las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, a las Entidades Federativas le cierra el acceso a la misma en cuanto a los conflictos colectivos de naturaleza económica concentrándolos en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, desde el punto de vista descentralización de la misma cuesta entenderlo, ahora bién, desde el punto de vista de efectos económicos nacionales se entiende prudente la centralización de dichos conflictos, sin embargo consideramos el objetivo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje descentralización federal de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no ha llegado a su meta debido a que guarda en el fondo la necesidad que ella misma señaló al tomar la decisión de acercar o llevar la justicia a donde surjan los conflictos, los cuales son indistintamente individuales y colectivos, es entonces cuando a través de los esfuerzos de acercar un órgano con una misma función para todos, con un Pleno que organiza y unifica criterios, es entonces cuando para que haya unificación de criterios se habla de la creación Tribunales Federales del Trabajo donde se incluya a todos, incluso aquellos organismos laborales (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje) que han intentado unificarse, entonces de qué depende la unificación de criterios del crecimiento acelerado de la clase obrera, o de la convergencia de la jurisdicción local-federal o del

personal integrante de la Junta de Conciliación y Arbitraje que elabora criterios contradictorios en la misma Junta o bien quienes cubren las suplencias o substituyen no cuentan con una adecuada formación profesional, entonces de qué depende la desunificación de la ley establecida o de quienes la aplican.

A veces se habla de federalizar sin la firme conciencia que vamos en oposición de nosotros mismos, de un régimen de una historia, de un pueblo.

Estamos concientes que nuestra tendencia es cien por ciento federalista por ello continuamos con la secuencia que lleva dicha iniciativa.

2. Tendencia obrera y empresarial a organizarse nacionalmente para defenderse con más eficacia sus respectivos intereses.

Creemos que este problema es más serio de lo que se pueda pensar debido a que es lógico que las organizaciones busquen la fuerza de su lucha en la unión, lo que no suena lógico es la finalidad por lo que lo hacen y lo menciona la segunda parte para defenderse con más eficacia sus respectivos intereses, es decir, se necesita recurrir a organizaciones nacionales para que haya eficacia en la resolución, esto entonces quiere decir que la misma clase pugna por la federalización de los Tribunales de Trabajo a que el personal autorizado en las Juntas donde -- han ventilado sus controversias no ha respondido eficazmente.

3. Localización cada vez menos regional y cada vez más nacional de los conflictos obrero-patronales.

Es cada vez menos regional por la federalización misma de las ramas estratégicas del país concentrándose en una Junta y por lo tanto la incompetencia de las Juntas Locales al resolverlos asuntos de carácter colectivo de naturaleza económica que se suscitan en cualquier entidad federativa.

4. Aplicación de criterios jurídicos contradictorios entre Juntas para el tratamiento de conflictos iguales.

En este aspecto consideramos pertinente en las Juntas de igual competencia llevar a cabo seminarios de estudio para unificar criterios, con la finalidad de que aparten más los elementos que integren la Junta debido a la función jurisdiccional que cumplan. En la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se lleva a cabo cursos y seminarios cuyo valor curricular hace que dichos seminarios sean opcionales y no obligatorios para aquellos en los cuales depende la valoración de situaciones y normas laborales.

5. Laudos emitidos por las Juntas Locales, salvo excepción de judiciales diferentes, carencia de medios económicos técnicos y administrativos adecuados para mejorar la formación profesional de sus integrantes.

Consideramos de una manera especial este aspecto que ahora contemplamos debido a que de ellos depende saber orientar con responsabilidad la marcha de la Junta, para cu--

brir este aspecto se necesita capacitación o actualización tanto técnica como administrativa tratando de retroalimentarse procurando con ello dar una mejor función a la Junta al dar una mejor formación a los integrantes, - pero como no hay los medios económicos para llevar a cabo este propósito, quizá buscando formas se logrará adecuar esa buena formación, sin embargo para que la carencia de un buen servicio profesional no crezca, es conveniente que el personal que ingresa a conformar la Junta sea mucho más capacitado, es decir todo aquel que desee integrarse dentro del aparato jurisdiccional laboral tendrá que demostrarlo cubriendo los requisitos que pide la Ley Federal del Trabajo además de un examen para disputarse el cargo. En cuanto a los representantes de los obreros y de los patronos es conveniente que las organizaciones para elegir a sus representantes adquieran - - - esta propuesta ya que no se haría un examen como al personal interno de la Junta debido a que la formación de estos es diferente pero con ello de alguna manera se mejorará la representación con el personal adecuado al estar capacitado para el cargo, con ello sometidos a concurso para un cargo se elevará la calidad profesional.

6. Influencia en la administración de justicia a la clase obrera de intereses económicos y políticos generalmente nuevos.

Es indiscutible que la influencia de la clase obrera en asuntos económicos y políticos es cada vez en mayor gra-

do así mismo es práctico reconocer las razones que pugnan por la creación de Tribunales Federales del Trabajo, favoreciendo a todos; al obrero, al patrón, al aparato laboral y al litigante al trabajar unificadamente, sin embargo, como ya lo expresamos la solución no se desprende de la unificación de criterios con la creación de Tribunales Federales Laborales, eso no sería sino acentuar la centralización laboral sofocando con ello una forma de gobierno que tiene como base la autonomía de los Estados al determinar claramente dos ámbitos jurisdiccionales de exacta jerarquía midiendo con ello el espacio competencial de cada una de ellas: federal y local.

• Consideramos tener especial atención en el personal jurídico interno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procurando la conforme calidad profesional, el aparato jurisdiccional laboral necesita personal capacitado no para capacitar debido a que no goza del presupuesto necesario para hacerlo. Es necesario enaltecer el servicio y calidad profesional del personal jurídico interno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como de los representantes de los trabajadores y de los patrones, de esta manera ejercerán cada vez mejor la función jurisdiccional laboral esforzándose con ello a unificar criterios en el ámbito de su competencia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: 1917 es un año definitivamente trascendental, el federalismo triunfa nuevamente como forma de gobierno y con el entra una vigorosa visión como promesa política llegando a cristalizarse en la asamblea constituyente en Querétaro a través - de exigencias legislativas representando las necesidades, así como las intolerancias sobre humanas, cargando el peso de todo ello la clase trabajadora, concibiéndose en la Constitución de 1917 y reconociéndose como tal el derecho del trabajo.

SEGUNA: Nuestra forma de gobierno se caracteriza por una alta descentralización política, la cual se manifiesta en materia - laboral en cada una de las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas en el interior de la República a partir de 1917 - conformándose por Juntas Locales, concretándose la descentralización en el año de 1927 con la creación de la Junta Federal - de Conciliación y Arbitraje, enmarcando dos ámbitos constitucionalmente reconocidos: el Local y el Federal. En 1931 se establece la reglamentación de las Juntas Municipales, Juntas -- Centrales o Locales y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, todas ellas enalteciendo la descentralización laboral en el derecho mexicano dentro de nuestra forma de gobierno.

TERCERA: Establecida la Jurisdicción laboral en México, como - función del Estado, que concretiza determinada situación jurídica, cuando por alguna razón o circunstancia no se cumple con

lo establecido, procurando la estabilidad de los económicamente débiles a través de lo que denominamos el principal y definitivo acto jurisdiccional siendo este el laudo o sentencia.

CUARTA: La representación jurisdiccional laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de una manera formal se establece en la fracción XX del Artículo 123 constitucional, dando el carácter de tribunal a tres elementos que se inscriben y ratifican su nombramiento en la propia Junta y es entonces a partir de ese momento cuando se considera constituido el tribunal, en 1970 la exposición de motivos de la Ley respectiva del trabajo fundamenta las medidas adecuadas para evitar la formación tripartita de las Juntas al perturbar el funcionamiento cuyo fin salvo los casos especiales, para el funcionamiento de las juntas sería suficiente la presencia del representante del gobierno, explica además para evitar alguna objeción de constitucionalidad, que el proyecto distingue entre integración y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los representantes de los trabajadores y de los patrones desintegren e impidan su funcionamiento. Consideramos que no se puede hacer ninguna distinción entre integración y funcionamiento desde el punto de vista formal para evitar objeciones en la constitucionalidad, dado que integrar lo entendemos como conformar un todo con sus elementos componentes para funcionar bien debe tener todos y cada uno de sus elementos debido a que cada uno tiene una representación y una función ante y para la sociedad, llámese gobierno, obreros o patrones.

Esto es, se integra a la Junta con sus representantes para cumplir una función específica manteniendo un equilibrio jurídico económico y social. Desde el punto de vista material es lógico suponer cuando un elemento deja de funcionar es imposible permitir se entorpezca todo un procedimiento y por lo tanto se ha tomado esta medida; consideramos que con esta exposición de motivos no se evitan objeciones de constitucionalidad.

Además se perfila el carácter de juzgador de los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a través de las garantías judiciales al tratar de equipar los elementos que integran dichas juntas en el funcionamiento de la actividad jurisdiccional laboral diremos que existe una gran disociación esencialmente desde el punto de vista de los funcionarios judiciales respecto con los representantes de la junta, nos dirigiremos especialmente a los representantes del gobierno, la Ley ha tratado de igualarlos truncando de alguna manera aspectos tales como libertad y autonomía del tribunal, ahora bien, partiendo del nombramiento y de la ratificación en la junta existe una gran diferencia entre las condiciones de los representantes de los obreros y de los patrones con los representantes del gobierno y aún más con los funcionarios judiciales, al ver tal diferencia hemos encontrado una razón y esta es a través de una dualidad que guardan los representantes de los obreros y de los patrones por un lado, reconocida su naturaleza jurídica de representantes de clase, así como la calidad de jueces de acuerdo a las facultades de obligaciones que les otorga la Constitución y la Ley Federal del Trabajo. De alguna o de otra manera, no podemos dar sentido si quisieramos encuadrar a los

representantes obrero-patronales dentro del marco formal de todo juzgador debido a la naturaleza jurídica que guardan:

QUINTA: La jurisdicción es la actividad del Estado y la competencia es la atribución o facultad, con ello señalamos que no habrá competencia si no hay jurisdicción, así mismo siempre - existirá la jurisdicción aunque no exista la competencia, esta blecida la jurisdicción la competencia restringida por la misma, esto es, la competencia establecida restringe o limita a la jurisdicción según sea la división de trabajo.

Competencia es entonces la facultad reconocida a un juez o tribunal (Juntas de Conciliación y Arbitraje), para intervenir en un conflicto o controversia legal de acuerdo a la materia, el territorio, la cuantía, el grado de decidir válidamente sobre el fondo de la misma, de esta manera satisface el objetivo jurisdiccional y competencial, siendo esta la justicia social en busca de la solución en un equilibrio de fuerzas llamense capital-trabajo.

Competencia territorial, tomaremos la esencia del principio -- que exige la proximidad de los órganos a los justiciables, en este sentido consideramos prudente señalar la idea que tuvieron los legisladores y las autoridades del trabajo al descentralizar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el interior de la República Mexicana, es decir, descentralizan a las Juntas Especiales y centralizan los Conflictos Colectivos de naturaleza económica, este tipo de descentralización laboral es una paradoja.

Por razón de grado en la Ley Federal del Trabajo existen opciones entre las cuales el actor escoge la mejor de acuerdo a sus intereses para la resolución de sus controversias, sin embargo para efectos de conflictos colectivos de naturaleza económica, no existe tal opción que ofrece la ley al actor de escoger qué junta ventilará su asunto, consideramos se lleve a cabo la opción del actor de acuerdo a la naturaleza jurídica económica del conflicto.

SEXTA: Es importante delimitar al órgano que deberá derimir la controversia y esto a través de la incompetencia, es decir, para evitar una menor celeridad al procedimiento consideramos como elemento importante revisar antes de interponer al documento de creación en el cual estamos fincando la competencia llámese contrato, concesión, decreto, etc.

SEPTIMA: Revisando las tablas de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, nos llamó la atención el convergir de algunas ramas de la industria que se consideran de competencia federal, establecidas de esta manera nos resulta imprescindible señalar el artículo 124 constitucional "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entiendan reservados a los estados. Las ramas textil y química están expresamente enumeradas en la Ley Federal del Trabajo y en la fracción XXXI del Artículo 123 constitucional "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades_

de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la Industria Textil". De acuerdo al artículo 527 - de la Ley Federal del Trabajo para que un asunto sea de competencia federal debe situarse en alguna de las 21 ramas establecidas por el mismo "Ramas industriales... 13. Química". Explícitamente es la Constitución y la Ley Federal del Trabajo sobre los dos ámbitos competenciales de igual jerarquía, el -- sentido de la locución expresamente es que la Federación sólo puede inmiscuirse en los grupos de ramas industriales o empresas enumeradas, recíprocamente diremos que todo aquello que no esté expresamente concedido a los estados es de competencia federal, por lo tanto ningún ámbito podrá intervenir fuera de su competencia.

OCTAVA: A veces se habla de federalizar sin la firme conciencia que vamos en oposición de una historia, un pueblo, de nosotros mismos.

La solución no se desprende de la unificación de competencias con la creación de tribunales federales laborales, eso no sería sino acentuar la centralización laboral en México, sofocando con ello una forma de gobierno que tiene como base la autonomía de los Estados sellando con ello dos ámbitos competenciales que guardan nuestro régimen federal; ámbito federal y ámbito local.

Consideramos tener especial atención en el personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los aspirantes a formar -

parte de ella procurando la conforme calidad profesional, el -
órgano jurisdiccional laboral necesita personal capacitado no
para capacitar debido a que no goza de presupuesto necesario -
para hacerlo, es decir todo aquel que desee integrarse a las -
Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrá que demostrar su ca-
pacidad al cargo aspirado cubriendo los requisitos que pide la
Ley Federal del Trabajo, además de un exámen para disputarse -
el cargo. En cuanto a los representantes de los obreros y de -
los patrones, es conveniente que las organizaciones al elegir_
a sus representantes cubran los requisitos señalados por las -
mismas, además someter a concurso para disputarse el cargo ele
vando la calidad técnica profesional en beneficio de sus repre
sentados.

Es necesario enaltecer la calidad profesional del perso-
nal jurídico interno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
así como de los representantes de los trabajadores y de los pa
trones, de esta forma ejercerán cada vez mejor la función ju--
risdiccional laboral esforzandose con ello a unificar crite- -
rios en el ámbito de su competencia.

B I B L I O G R A F I A

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 2da. edición. México, 1984.
2. BECERRA BAUTISTA, JORGE. El Procedimiento Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1975.
3. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1958.
4. CARPIZO M., JORGE. Derecho Constitucional. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.
5. CUE CANOVAS, AGUSTIN. El Federalismo Mexicano. Libro Mexicanos editores. México, 1960.
6. CORDERO ROLANDO Y ORVE ADOLFO. México Industrialización - Subordinada. Editorial Siglo XXI. México, 1980.
7. CHIOVENDA, GIUSSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal -- Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Vol. II. Madrid, 1954.
8. DE BUEN L., NESTOR. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 2da. edición. Tomo II. México, 1977.
9. DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I., Editorial Porrúa, S.A. México, 1938.
10. DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1954.
11. DE PINA, RAFAEL. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1954.
12. GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. 15 edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
13. PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México.
14. PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. Derecho Procesal del Trabajo. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
15. ROCHA BANDALA, FRANCISCO-FRANCO C. JOSE FERNANDO. La Competencia en Materia Laboral. Editorial Cárdenas, Editor y -- Distribuidor. México, 1975.

16. **ROAUX, PASTOR.** Génesis de los Artículos 27 y 123 de la -- Constitución Política. Editorial Confederación Federal de Electricidad. México, 1978.
17. **REMOLINA ROQUEÑI, FELIPE.** Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México. Editorial Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México, 1976.
18. **SAYEG HELU, JORGE.** Federalismo y Municipalismo Mexicano. - Edición del Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1984.
19. **TAPIA ARANDA, ENRIQUE.** Derecho Procesal del Trabajo. 6a. - edición. Editorial C.V.S.A. México, 1980.
20. **TRUEBA URBINA, ALBERTO.** Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
21. **TENA SUCK, RAFAEL - MORALES, HUGO ITALO.** Derecho Procesal-del Trabajo. Editorial Trillas. México, 1986.
22. **TENA RAMIREZ, FELIPE.** Derecho Constitucional Mexicano. 18a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
23. **VOLKMAR, GESSNER.** Los Conflictos Sociales en la Administración de Justicia en México. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931. Publicación Conmemorativa de la 1a. Ley Federal del Trabajo, 1931-1981. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1981.
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970. 2a. edición. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1970.
4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 7a. edición. México, 1988.

R E V I S T A S

1. **ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE.** "La Jurisdicción Laboral en México". Revista Mexicana del Trabajo. 12(3-4) 6a. época.6 Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1965.
2. **MARQUET GUERRERO, PORFIRIO.** "Integración y Funcionamiento de los Tribunales de Trabajo". Revista Mexicana del Trabajo. Julio-septiembre, núm. 3. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1977.
3. **DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.** "Circular 028". Revista de la Reseña Laboral. Número 31. Enero-marzo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1984.
4. **DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.** "Circular 1-86". Revista de la Reseña Laboral. Número 36. Octubre-diciembre. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1985.
5. **RAMIREZ MOGUEL, LEONOR.** "Los Tribunales del Trabajo." Tema río del Derecho Procesal del Trabajo. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México, 1987.
6. **REYNA, MANUEL.** "La Federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje". Revista de la División de Ciencias - Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana. Vol. III, núm. 5. Enero-abril. México, 1982.
7. **ZAZUETA, CESAR-VEGA, JOSE LUIS.** "Los Ambitos Legales de la Negociación Obrero-Patronal en México". Revista del CEPES. Mayo-junio. Número 3. México, 1985.

O T R A S F U E N T E S

1. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Tomo III, 1967.

2. Manual del Derecho del Trabajo. Secretaría del Trabajo y -
Previsión Social-Procuraduría Federal de la Defensa del --
Trabajador. 3a. edición. México, 1978.
3. Diario Oficial, México, D.F., 14 de diciembre de 1940.
4. Diario Oficial, México, D.F., 18 de noviembre de 1942.
5. Diario Oficial, México, D.F., 21 de noviembre de 1962.
6. Diario Oficial, México, D.F., 06 de febrero de 1975.
7. Diario Oficial, México, D.F., 09 de enero de 1978.
8. Diario Oficial, México, D.F., 01 de octubre de 1982.
9. Diario Oficial, México, D.F., 13 de agosto de 1985.